

5

Revista  
de Estudios  
Marítimos  
del País Vasco

**ITSAS**  
*memoria*

BAZÁN, Iñaki: “*Degollaron a todos los dichos treynta e tres yngleses e asy degollados dis que los lançaron en la mar*”: Las hermandades vascas y la lucha contra la piratería en la Baja Edad Media”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2006, pp. 69-93.

U·M

---

UNTZI MUSEOA · MUSEO NAVAL

Donostia · San Sebastián

---



Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa

# “Degollaron a todos los dichos treynta e tres yngleses e asy degollados dis que los lançaron en la mar”: Las hermandades vascas y la lucha contra la piratería en la Baja Edad Media<sup>1</sup>

Iñaki Bazán

Universidad del País Vasco

## 1. INTRODUCCIÓN

Hace una década realizamos una primera aproximación a la piratería vasca medieval con la intención de sentar las bases para futuras investigaciones<sup>2</sup>, pero por diferentes razones no han podido materializarse. Entonces pudimos comprobar la importancia que el corso y la piratería representaron para la economía vasca bajomedieval<sup>3</sup>. A través del apéndice bibliográfico que ofrecemos, se observa que tanto el corso como la piratería han sido objeto de interés, pero no del suficiente, atendiendo a esa importancia y, por otra parte, a la vitalidad del fenómeno que las fuentes testimonian. Por ello, las páginas que siguen quieren servir de pretexto para efectuar un llamamiento urgente a la comunidad de historiadores para que aborde, y nunca mejor dicho, investigaciones sobre el corso y la piratería vasca medieval. Los archivos custodian una abundante y riquísima documentación sobre la temática<sup>4</sup>, posibilitando la realización de diversas tesis doctorales, cuando menos dos: una que analizara el corso y la piratería vasca en aguas del Atlántico; y otra que hiciera lo propio en las del Mediterráneo. Sobre esta temática, la historiografía catalana y valenciana se encuentra muy desarrollada y viene produciendo en los últimos años numerosas aportaciones, especialmente centradas, lógicamente, en el mar Mediterráneo<sup>5</sup>.

En esta ocasión nos interesa indagar sobre la persecución de la piratería a través de las hermandades vascas, que tan buenos resultados habían dado en la lucha contra la delincuencia ejercida por los parientes mayores, especialmente a partir de los años cincuenta del siglo XV. Pero primeramente, y a modo de contextualización, realizaremos un apresurado recorrido por el mundo del corso y la piratería vasca.

---

1. Este estudio se inscribe dentro del proyecto de investigación titulado «El discurso de la muerte en los espacios políticos del ámbito pirenaico durante la Edad Media: análisis comparativo» y financiado por la Universidad del País Vasco para el bienio 2003-2005. Código de proyecto 1/UPV 00156.130-H-15425/2003.

2. BAZÁN, Iñaki: «La piratería», Iñaki BAZÁN: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, pp. 446-460. Considerábamos de interés profundizar en cuestiones tales como el tipo de naves empleadas en las acciones de pillaje, los objetivos preferidos, los costes de armar un barco para ejercer la piratería, el rendimiento económico de tales operaciones, el radio de acción de los piratas, los lugares de refugio, la sociología de los implicados en este mundo, etc.

3. Ya señaló de pasada Teófilo Guiard que la flota del Señorío de Vizcaya tuvo «durante mucho tiempo tanto de militar como de mercante y el humor belicoso y pirata de los naturales se fomenta por la rudeza de las relaciones marítimas proseguida corriendo el siglo XV y por la inmediata y sostenida secuencia de empresas guerreras, a que contribuyó como es sabido la marina de estas partes», *Historia del Consulado y Casa de Contratación de la villa de Bilbao*, Bilbao, 1972, vol. I, p. 37.

4. A modo de ejemplo pueden citarse los siguientes archivos estatales: Real Chancillería de Valladolid, General de Simancas (Valladolid), Histórico Nacional (Madrid), Corona de Aragón (Barcelona). Pero también hay que tener presentes los de Gran Bretaña, Francia e Italia (Génova y Venecia especialmente), países con los que se mantuvieron durante la Edad Media importantes relaciones comerciales y bélicas.

5. Algunos ejemplos, sin ningún ánimo de exhaustividad, son los de HINOJOSA MONTALVO, José: «Piratas y corsarios en la Valencia de principios del siglo XV (1400-1409)», *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, nº 5 (1975); IDEM: *Esclavos, nobles y corsarios en el Alicante medieval*, Universidad de Alicante, Alicante, 2000; FERRER MALLOL, María Teresa: «Una flotta catalana contro i corsari nel Levante (1409-1409)», *Oriente e Occidente tra medioevo ed Età Moderna. Studi in onore di Geo Pitarino*, Génova, 1997; GUIRAL, J.: «Course et piraterie à Valence de 1410 à 1430», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 10 (1980); DÍAZ BORRAS, Andrés: *Problemas marítimos de Valencia a finales de la Edad Media: el corso, la piratería y el cautiverio en su incidencia sobre la dinámica económica, 1400-1480*, Universidad de Valencia, Valencia, 1987 (tesis doctoral); IDEM: *Los orígenes de la piratería islámica en Valencia. La ofensiva musulmana trecentista y la reacción cristiana*, Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 1993; LÓPEZ PÉREZ, María Dolores: «Piratería y corsarismo en el Mediterráneo occidental medieval, el control de las actividades corsarias en Mallorca a finales del siglo XIV y principios del XV», *VII Jornades d'Estudis Històrics Locals: La Mediterrània. Antropologia i història*, Palma de Mallorca, 1990; IDEM: «La financiación de las empresas corsarias catalano-aragonesas durante la Baja Edad Media. Los armamentos de naves mallorquinas», *VIII Jornades d'Estudis Històrics Locals: El comerç alternatiu. Corsarisme i contraban (ss. XV-XVIII)*, Palma de Mallorca, 1990.

## 2. EL CORSO Y LA PIRATERÍA VASCA BAJOMEDIEVAL

Dejando de lado la estructuración y desarrollo de la economía mercantil marítima entre los vascos, ya fuera en calidad de transportistas o de comerciantes, centraremos nuestro interés en la economía ligada a las empresas de corso y piratería, que aunque también se extendieron por el todo el Mediterráneo hay que indicar que tuvieron su ámbito de acción principal en el Atlántico. Todo comenzaba, con relativa frecuencia, con la apropiación del flete transportado, con la captura de navíos de países con los que se estaba en guerra o con la ejecución de una carta de marca y represalia. Veamos, someramente, cada uno de estas vías iniciáticas.

### Apropiación del flete transportado

En ocasiones, los transportistas vascos consideraban que les salía más a cuenta quedarse directamente con toda o parte de la mercancía que llevaban<sup>6</sup>. En unos casos a las bravas y en otros de forma sibilina y artera. Los casos de los maestros Francisco de Arse y Ochoa de Mendiola ejemplifican estas diversas formas de proceder.

La nao *Santa María de Gracia*, del vizcaíno Francisco de Arse, fue fletada por el mercader veneciano Lorenzo Sacente en 1477 para transportar, desde Sevilla a Venecia, aceite, alcaparras y pez, más 50 ducados en letras de cambio. Al arribar a Cerdeña, y a pesar de que la carta de fletamiento obligaba a Francisco de Arse a que ni «el ni su gente no le farian [a Lorenzo Sacente] barateria de su mercadería», so pena del reembolso dinerario de la mercancía transportada y 500 doblas catellanas, vendió toda la carga, se quedó con el dinero de la venta y «se fue donde le plugo»<sup>7</sup>.

En 1498 el durangués Martín de Arratia contrató los servicios de la carabela *La Magdalena*, propiedad de los lequeitarras Fortuno de Aransolo y Ochoa de Mendiola, para transportar 550 fanegas de sal de Bilbao a Lequeitio. Sin embargo, cuando la carabela atracó en el puerto de destino tan sólo fueron descargadas 200 fanegas. Ochoa de Mendiola se justificó ante los alcaldes ordinarios de Lequeitio, ante quienes había sido denunciado por hurto, alegando que durante la travesía habían sufrido el embate de una tempestad que se llevó por delante buena parte del flete, además de ocasionar graves daños a la nave y de desviarla hasta la villa guipuzcoana de Guetaria. Allí debieron ser reparados los desperfectos y en pago del trabajo realizado entregó 30 fanegas de sal, indicando que tenía poder para ello. Los alcaldes ordinarios de Lequeitio no quedaron convencidos con la historia de Ochoa de Mendiola y lo condenaron a pena de destierro y a cierta multa<sup>8</sup>.

En el último cuarto del siglo XV otros muchos transportistas incurrieron en acciones como las referidas, son los casos de Juan de Arbolancha, Pedro de Arteaga, Juan Iñiguez de Bermeo, Pedro de Bilbao, Juan de Larrea, Juan Díaz de Irarrazabal o Juan de Ibarra, algunas de cuyas andanzas han sido recogidas por Betsabé Caunedo del Potro<sup>9</sup>.

### Captura de navíos de países enemigos

Durante los períodos de guerras los países contendientes concedían patentes de corso<sup>10</sup> a sus respectivos navíos mercantes para que capturaran los del enemigo o simplemente alentaban a que así

6. En este sentido, es especialmente acertado el título del libro recientemente publicado por José Antonio Azpiazu sobre la temática que nos ocupa: *Historias de corsarios vascos: entre el comercio y la piratería*, Ttartalo, Donostia, 2004. A este respecto comenta Beatriz Arizaga lo siguiente: «además de ser transportistas y comerciantes, los vizcaínos actúan como piratas, y compaginan perfectamente estas tres actividades, aunque la piratería esté más unida al transportista que al mercader propiamente dicho»; vid. «La figura del mercader vizcaíno en la Baja Edad Media», *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, Donostia, 1986, p. 322.

7. BAZÁN, Iñaki: «La piratería»..., p. 447.

8. BAZÁN, Iñaki: «La piratería»..., p. 447. Ya desde el siglo XIII, en las Partidas, se prevenía contra los transportistas avispados que pretendieran apoderarse del cargamento con la excusa de un falso naufragio: «Engaño, e falsedad muy grande fazen a las vegadas, algunos de los omes que han de guiar, e de gouernar los nauios; de manera, que quando sienten que traen muy grand riqueza aquellos que lleuan en ellos, guianlos a sabiendas por lugares peligrosos, porque se peresciessen los nauios, e puedan auer ocasión de furtar, o de robar algo, de aquello que traen. E porende dezimos, que qualquier dellos, a quien fuesse prouado que auia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello. E el Judgador, ante quien fuesse esto aueriguado, deue fazer entregar de los daños, e los menoscabos, a los que recibieron, de los bienes deste atal, que fizo esta maldad. E tenemos por bien que sean creydos por su jura, sobre los daños e los menoscabos; tasandolos primeramente el Judgador, según su aluedrio» (P.V, tit. IX, ley X); vid. *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1848, vol. III, p. 678.

9. *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, 1983, pp. 196-201.

10. Constancio Bernaldo de Quirós define el corso en los siguientes términos: «Campana que hacen por mar los buques mercantes con patente de su Gobierno para perseguir, visitar y capturar los buques enemigos y aun los neutrales que hayan quebrantado las leyes de la guerra». Sobre su origen y desaparición añade que el «corso, nacido como guerra privada sobre los mares; convertido después en institución de Derecho mercantil, para la defensa de las naves de comercio de las acometidas de los piratas; y más tarde, institución de derecho bélico, tiende a desaparecer desde los principios mismos de la Edad moderna [se refiere a la contemporánea, pues cita como ejemplo el tratado entre USA y Prusia de 1785]»; vid. «Corso», *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix ed., Barcelona, s. d., vol. IX, p. 714.

lo hicieran. Este proceder encuentra su justificación en el escaso desarrollo de la marina de guerra durante la Edad Media. No sólo eran atacados los navíos de guerra, sino también, y especialmente, los simples transportes de mercancías. Esta práctica era un modo de socavar la economía mercantil del enemigo<sup>11</sup>. En las Partidas de Alfonso X el Sabio quedó establecido que el quinto de los bienes conseguidos por esta vía pertenecía a la Corona y se ratificó en las Cortes de Toledo de 1480 por los Reyes Católicos<sup>12</sup>; el resto era repartido entre el armador, el patrón y la tripulación que intervenía en la captura. Por esta razón los navíos llevaban a bordo un escribano que debía dar testimonio de las capturas realizadas y del importe de las mismas, así como también velar por los intereses de la Corona en el reparto<sup>13</sup>.

A modo de ejemplo se puede traer a colación la toma del navío inglés *Margaret*, con base en Plymouth, cuando se dirigía a Bermeo, tras la firma del tratado de Toledo de 1369 entre Castilla y Francia. Este tratado suponía la declaración de hostilidades entre Castilla e Inglaterra. Pero en épocas de guerra también estaban en peligro los barcos de los naturales del reino si el flete transportado pertenecía a la nación enemiga. Es el caso de la captura del *Santa Isabel* de Mundaca que había sido fletado por aquellas fechas por mercaderes ingleses<sup>14</sup>.

Las reclamaciones judiciales por parte de las víctimas de estas acciones de corso no eran atendidas, siempre y cuando hubieran tenido lugar mientras durara la contienda, porque podía ocurrir que ésta hubiera finalizado y los navíos en la mar desconocieran ese hecho y continuaran con sus acciones de pillaje. El procurador del guipuzcoano Pedro de Otaegui argumentó en su defensa que la nave genovesa que asaltó en julio de 1492 era un objetivo lícito por encontrarse Castilla en guerra con Génova:

«dixo que todo lo facian e fizieron justamente e en caso ligit e premiso de derecho porque nos sabriamos e era muy notorio que en aquel tienpo avia guerra abierta por la mar de muy antiguos tienpos entre catalanes e valençianos nuestros subditos e despues que estos reynos de Castilla e de Aragon se juntaron con castellanos e guipuscoanos e biscaynos e gallegos e con las otras naçiones de nuestros reynos con los dichos ginobeses e se robavan vnos a otros sobre mar e se prendian e lo que se tomava de vna parte a otra era avido por de buena guerra e avn a nos mismos se avian atrevido a robar commo dicho era los dichos ducados segund lo qual era manifiesto que non podian los dichos partes adversas pedir nin demandar a los dichos sus partes lo que asy demandavan por ser commo dicho era avido e tomado en tienpo de justas guerras que se fazian»<sup>15</sup>.

## Ejecución de cartas de marca y represalia

Esta cuestión ya ha sido tratada en profundidad en nuestro trabajo inicial sobre la piratería<sup>16</sup>; por tanto, ahora sólo haremos mención a las ideas principales. Tanto en tiempo de paz como de guerra, las víctimas de asaltos solicitaban a sus respectivas Coronas la concesión de una carta de marca y represalia para resarcirse del daño sufrido en naves, mercancías y propiedades del causante del daño o en naves y mercancías del país con el que se estaba en guerra. Este documento suponía la autorización de la venganza a la víctima, porque la vindicta pública (satisfacción del daño) no podía ser alcanzada por la Corona, al carecer de los recursos policiales y judiciales necesarios para perseguir por la mar y castigar al culpable del acto de pillaje. La inseguridad en los mares, al margen de las catástrofes naturales, fue una constante en la Baja Edad Media y los transportes de mercancías que se hacían a la mar sabían que automáticamente se convertían en una posible presa para todos aquellos corsarios y piratas que pudieran darles caza, pero también para aquellos transportistas que dis-

11. UNALI, A.: *Mariners, pirates i corsaris catalans a l'època medieval*, Barcelona, 1985 (1983), p. 124.

12. «Cosa cierta es, que los quintos que á los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganacias que habian, asi por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganen en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza, y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho; y esto queriendo conservar por Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, según lo quiere y dispone la ley quarta, titulo veinte y seis de la Partida segunda. Por ende, conformándonos con la disposición de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced según el tenor y disposición de la dicha ley de Partida» (Novísima recopilación, lib. VI, tit. VIII, ley II); vid. *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1859, vol. VIII, p. 213.

13. UNALI, A.: *Mariners, pirates i corsaris...*, p. 17; MUNARRIZ URTASUN, Eufrasio: «Pericia y bravura. Los piratas vascos», *Euskalerrriaren alde*, nº 301-302, p. 53.

14. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marítima de la casa de Trastámara*, Madrid, 1959, p. 21; GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel et al.: *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, vol. II, pp. 260-261.

15. BAZÁN, Iñaki: «La piratería»..., pp. 448-449.

16. «La piratería»..., pp. 449-455.

pusieran de un navío más rápido, más grande y mejor armado que ellos, o simplemente que pudieran sorprenderlos desprevenidos. El Atlántico, con sus constantes guerras entre Castilla, Inglaterra y Francia, principalmente, suponía un avispero en el que se sabía cómo se entraba pero no cómo se salía; y otro tanto cabe decir del Mediterráneo, con catalanes, genoveses, venecianos o musulmanes conteniendo a cada momento.

Cuando los bienes del causante del daño no podían ser alcanzados, por las razones que fueran, y en ocasiones aunque sí pudieran serlo, podía autorizarse a tomar su persona como rehén para el pago de un rescate que satisficiera el perjuicio ocasionado. El donostiarra Pedro de Segura disponía de una carta concedida por Enrique IV «contra las personas e byenes de qualesquier subditos e naturales del dicho reyno de Françia por seis mill coronas en emianda de muy grandes dapnos e robo que le avia fecho en tiempo de pas la armada del dicho rey de Françia». En virtud de la cual tenía preso a Antonio de Vonibal con una «cadena de fyerro que en el pie tenia». Pero gracias a la ayuda de terceros, el francés consiguió evadirse en 1472 y Segura perdió el rescate que pretendía conseguir, valorado en unas 2.000 coronas. Todo ello derivó en un pleito en contra de los facilitadores de la fuga<sup>17</sup>.

Cuando un conflicto bélico finalizaba y se firmaban los tratados de paz, quedaban perdonadas todas las acciones de corso o piráticas realizadas en el curso del mismo y, en consecuencia, no podían ser reclamadas ante la justicia. Igualmente quedaban anuladas las cartas de marca y represalia concedidas bajo tales circunstancias. En ocasiones, tan sólo se firmaba una tregua y durante su vigencia las cartas de marca y represalia quedaban aplazadas a la espera de que el conflicto se reactivara. En esta tesitura se encontró la viuda de Martín Pérez de Fagaza. Debía esperar para poder recuperar los 9.550 ducados de oro que valían las mercancías transportadas por las naves de su marido y que fueron tomadas por unos genoveses: «el ympedimento que se me ha puesto en la ejecución de la dicha carta de marca es la capitulacion mandada hazer por vuestra alteza con la nascion de Genova en que se contiene que todas las represarias estuviesen suspensas por termino de cinco años»<sup>18</sup>. Ahora bien, durante las treguas la seguridad en los mares no siempre estaba garantizada y podía ser quebrantada, como la queja que elevaron los Reyes Católicos en una ocasión ante la Corona francesa, porque corsarios franceses «han tomado otras naos de subditos nuestros dentro de la Tregua»<sup>19</sup>.

En tiempos de paz la concesión de una carta de marca y represalia estaba condicionada a que en primer lugar se hubiera recurrido ante las justicias del país de donde eran naturales los responsables de la acción de pillaje. Sólo cuando esa demanda resultaba infructuosa se otorgaba la referida carta. Si los causantes del daño eran naturales de otros países esta medida posibilitaba la actuación contra ellos y que su delito no quedara impune, al mismo tiempo que se evitaba la ruptura violenta de relaciones políticas. En definitiva, se trataba de un recurso perteneciente al incipiente derecho internacional y suponía la respuesta de un Estado contra otro para contestar los actos adversos que de sus naturales se derivaban y que no eran punidos por sus propios tribunales de justicia. La represalia también se trasladaba contra las mercancías de los causantes del daño aunque fueran transportadas por naves del país otorgante de la carta. Esto provocaba que naves vascas fueran asaltadas por otras naves vascas. También se fijaba un plazo para que la carta de represalia fuera ejecutada, fuera del cual caducaba. En 1499, por ejemplo, se concedió el plazo de nueve meses a Juan de Arbolancha para resarcirse de las 23.000 coronas que le fueron tomadas por ciertos bretones<sup>20</sup>. Por último, y como se verá más adelante, cualquier navío que se hiciera a la mar para ejecutar una represalia debía de dar fianzas para evitar que actuara contra otros objetivos fuera de los establecidos en la carta.

La picaresca también estaba presente en el mundo de las cartas de marca y represalia, como se desprende del ejemplo personificado por el bilbaíno Martín Pérez de Fagaza, acusado de apoderarse por la fuerza del flete genovés que el lequeitiarra Juan Martínez de Amezqueta transportaba en su nao a Flandes y valorado en 10.000 ducados de oro. Pérez de Fagaza se defendió alegando disponer de una carta de represalia que le autorizaba a resarcirse en bienes de genoveses. Y efectivamente, era cierto que disponía de ese documento, pero había dado ocho o diez traslados del mismo a otros tantos capitanes para que en su nombre actuaran contra intereses genoveses:

17. BAZÁN, Iñaki: *op. cit.*, p. 454.

18. GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel: *Vizcaya en el siglo XV...*, doc. nº 44.

19. GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel et al.: *Vizcaya...*, vol. II, p. 273.

20. GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel et al.: *Vizcaya...*, vol. II, p. 262.

«tenía provado [declara el genovés Francisco de Ribero] que la dicha carta de represaría el dicho Martin Peres diera ocho o dies traslados a otros maestros o capitanes de nao a los quales e a cada vno de ellos asi mismo diera su poder para tomar e represar qualesquier bienes de ginoveses e tenia provado que el dicho Martin Peres e los capitanes e maestros con su naos armados ellos e cada vno de ellos avian muchas e diversas contias e bienes e mercaderias de ginoveses».

Los genoveses probaron ante el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid la artera actuación de Pérez de Fagaza y, en consecuencia, fue condenado a devolver lo que había tomado del navío de Juan Martínez de Amezqueta<sup>21</sup>.

En ocasiones ocurría que los asaltados decidían tomarse la justicia por su mano; es decir, no recurrían, en primer lugar, ante los tribunales del país de donde eran naturales los asaltantes y no solicitaban, en segundo lugar, una carta de marca y represalia a la Corona cuando su demanda ante esos tribunales extranjeros no era atendida. Dos casos pueden servir para ejemplificar este proceder, con la salvedad de que en uno de ellos, el segundo, las circunstancias inherentes al suceso posibilitaron que sus protagonistas salieran bien librados. Los guipuzcoanos Pedro de Otaegui, Miguel de Aguirre y Bartolomé de Echave habían sufrido en diversas ocasiones el pillaje de navíos genoveses navegando de Italia a Valencia, en el curso de los cuales les «avian tomado e robado» mercancías por valor de 8.000 ducados. Se presentaron ante las autoridades de Génova para reclamar los daños sufridos, pero no sólo no consiguieron su propósito sino que además fueron agredidos y expulsados de la ciudad: «jamás de ellos el dicho duque nin consules de la dicha çibdad nin justicias de ella les quisieron hacer nin fisieron cunplimiento alguno de justicia antes los avian vltraxado muy malamente a avn acuchillado e algunos de ellos los dichos robadores e sus parientes e los echaron e avian fecho yr fuera de la dicha çibdad muy deshonoradamente». Como consecuencia de este proceder, sin acudir ante la Corona de Castilla en demanda de la pertinente carta de marca y represalia, decidieron resarcirse por su cuenta. En julio de 1492 nuestros guipuzcoanos, con la fuerza de tres naves, se apoderaron de mercancías por valor de 1.200 ducados, amén de los 168 a que ascendieron los daños causados en la nave tomada frente a las costas de Cartagena. Los genoveses reclamaron el incidente ante las autoridades de Castilla y éstas sí los atendieron. Pedro de Otaegui y sus otros dos compañeros fueron condenados por el presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid a la restitución del daño causado y al pago de 22.017 maravedís en concepto de costas. La sentencia en este caso se debió por haber actuado sin la pertinente carta de represalia<sup>22</sup>.

El segundo caso referido es el de Pedro de Urteaga, vecino de Bilbao, quien en 1499 fue acusado de apoderarse de una nave en Irlanda, cuya mercancía valía 2.000 ducados de oro. Llevado ante los tribunales, su procurador argumentó en su defensa que años atrás, concretamente en 1494, cuando se dirigía hacia Escocia en su nao *Trinidad*, transportando trigo por valor de 2.000 ducados de oro, la nao *Crisona*, perteneciente al almirante del Rey de Romanos y capitaneada por Juan Epilano, «recudío contra él en la costa de Ynglaterra e en la canal de Flandes» y por fuerza se apoderó de su flete. Además, el propio Pedro de Urteaga fue hecho prisionero y durante todo su cautiverio «trataronle mal no dandole de comer salvo pan e agua»; y «el se ovo de rescatar por çinquenta e çinco florines de oro». Urteaga presento una demanda en Borgoña, ducado que estaba bajo la órbita política del Rey de Romanos, y otra ante el propio monarca, demandando justicia por el robo de su transporte y el secuestro de su persona, pero sin ningún resultado. Pero en esta ocasión, Pedro de Urteaga salió indemne de la demanda contra su persona por la toma de la nave en Irlanda, a pesar de haberse tomado la justicia por su mano y carecer de la carta de represalia requerida. Quizás, y a diferencia de Pedro de Otaegui y sus consortes, el secuestro pudo pesar en la decisión de los jueces de la Real Chancillería de Valladolid<sup>23</sup>.

También estaban los que se lanzaban al pillaje de forma explícita, sin escudarse en circunstancias bélicas o en la posesión de una carta de marca y represalia; es decir, se dedicaban abiertamente a la piratería (robo, bandidaje y saqueos en los mares) como forma de vida. Veamos algunos ejemplos de patrones y maestros de navíos vascos dedicados a la piratería:

– El vizcaíno Pedro de Larrondo, que desde 1409 asaltaba, desde su refugio en la isla de Lesbos (Mitilene), las naves catalanas, venecianas o musulmanas que se aventuraban por las aguas del Mediterráneo oriental. Al final de sus días, a pesar de su vida de pillaje, murió como un mártir, pues

21. BAZÁN, Iñaki: *op. cit.*, pp. 450-451.

22. BAZÁN, Iñaki: *op. cit.*, p. 454.

23. BAZÁN, Iñaki: *op. cit.*, p. 455.

tras ser capturado por el sultán de Egipto y ponerse a su servicio, fue obligado a renegar de su fe y convertirse al Islam, pero «non lo queriendo fazer, fue asserrado por la cabeça»<sup>24</sup>.

– Martín de Arizmendi, vecino de Lequeitio, que hacia 1475 tomó una nao cargada de sal a Pedro de Brande, ciudadano de Lubeck (Alemania), en las costas de Galicia. En la reclamación ante la Corona efectuada en 1480 Brande indicó que «despues aca non ha podido alcanzar complimiento de justicia del dicho Martin de Arizmendi porque es onbre corsario por la mar e non tiene fasienda nyn asyento alguno en estos nuestros reygnos ni en otra parte alguna que el sepa»<sup>25</sup>.

– Juan Pérez y sus hermanos, vecinos de San Sebastián, tomaron por la fuerza de las armas la nave *Santa María* del mercader Sebastián de Luzuriaga, también vecino de la misma ciudad, en la costa alicantina: «armados de diversas armas e con dos naos armadas con tyros de polvora e otras muchas armas suyas del dicho Juan Peres e de los dichos sus hermanos e contra el e contra la dicha su nao e conpanno e seyendo el dicho Juan Peres cabdillo e capitan de las dichas naos de armada en vno con los dichos sus hermanos commo corsaryo e robador que andavan e yvan por todas partes asy en los puertos e mares nuestros commo en todos los otros reynos e sennorios e que le tomaron e despojaron de la dicha su nao con todos sus aparejos e fazienda»<sup>26</sup>.

– Juan Pérez de Zumaya tomó tres naves a la altura de Denia en 1494 y el monarca Fernando de Aragón alude a la «perversidad de aquel viscaí, infame pirata del demonio, no temeroso de Dios, ni de la Real Autoridad»<sup>27</sup>.

– El guipuzcoano Pedro de Mondragón, que en 1508 se apoderó de una nave en la bahía de Cádiz y con ella ejerció la piratería por el cabo de San Vicente. Tras enriquecerse se retiró a Navarra, desde donde pasó a Francia para evitar su detención ordenada por Fernando el Católico<sup>28</sup>.

– El vizcaíno Menaldo Guerra o Guerri, que en tiempos del papa Alejandro VI se apoderó del puerto de Ostia, recuperado más tarde por Gonzalo de Córdoba, el Gran Capitán<sup>29</sup>.

– Martín de Goitisoló, vecino de Baquio, que se había embarcado en la expedición de Magallanes en 1519 y tras 38 días de navegación sublevó a la tripulación y se apoderó de una nave, con la que se dedicó a la piratería durante cinco años<sup>30</sup>.

– No hay que olvidar los vascos enrolados en las naves del pirata francés Colón, cuyo ámbito de actuación se circunscribía al Golfo de Vizcaya. En la década de 1470, cuando Luis XI de Francia proyectó un ataque contra las provincias costeras de Vizcaya y Guipúzcoa, Colón participó con sus naves en el sitio de Fuenterrabía. A su familia pertenecía el también pirata Michelote, que en 1497 echó a pique la nave *Santa María*, del lequeitiarra Pedro de Aldai, en el puerto de Unafloor<sup>31</sup>.

Junto a la piratería como *modus vivendi* estaba también la que se realizaba como una empresa capitalista, que integraba los elementos del capital y del trabajo; es decir, como un negocio: los mercaderes, los patrones, etc. ponían el capital para la construcción de la nave, con la que esperaban obtener un beneficio rápido e importante que rentabilizara la inversión, y los marineros el trabajo. En este sentido, E. Otero Lana afirma que estas empresas de corso o piratería serían una de las formas que adoptaría el nuevo modo de producción para imponerse al feudal<sup>32</sup>. En el caso vasco conocemos este sistema gracias a la comisión dada por Isabel la Católica en 1483 a las autoridades judiciales de Vizcaya y Guipúzcoa para que se informaran sobre el robo de una nave bretona, cuya carga estaba valorada en 2.000 doblas, e hicieran cumplimiento de justicia. Al parecer, cerca de veintidos personas de las referidas provincias costeras vascas constituyeron una “empresa” para armar una carabela y formar su tripulación. Los arma-

24. DOPP, P. H.: «Un corsaire du quinzième siècle, Pedro de Laranda», *Bulletin of the Faculty of Arts Fouad I University*, XI (1949); FERRER MALLOL, M<sup>a</sup> Teresa: «Transportistas y corsarios vascos en el Mediterráneo medieval. Las aventuras orientales de Pedro de Larraondo», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 2 (1998); IDEM: *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval*, CSIC, Barcelona, 2000, pp. 243-331.

25. GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel: *Vizcaya en el siglo XV...*, doc. nº 10.

26. BAZÁN, Iñaki: «La piratería...», p. 458.

27. APRAIZ, Odón de: «Un pirata vasco desembarca en Denia (1494)», *ECOS. Boletín de los Alumnos del Instituto de Enseñanza Media de Reus*, nº 7 (1952). Queremos agradecer a José M<sup>a</sup> Unsain su amabilidad por la información que nos ha proporcionado acerca de este breve trabajo de Apraiz.

28. MUNARRIZ URTASUN, Eufrasio: «Pericia y bravura. Los piratas vascos...», pp. 54.

29. MUNARRIZ URTASUN, Eufrasio: «Pericia y bravura. Los piratas vascos...», pp. 55-58.

30. *Enciclopedia Histórico-Geográfica de Vizcaya*, Haramburu, San Sebastián, 1981, vol. II, p. 104.

31. CARO BAROJA, Julio: «Los vascos y el mar», *Historia General del País Vasco*, Bilbao-San Sebastián, 1980, vol. V, p. 323; CAUNEDO DEL POTRO, Betsabé: *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya...*, pp. 191 y 207; GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel et al.: *Vizcaya...*, vol. II, p. 262.

32. *Los corsarios españoles durante la decadencia de los Austrias. El corso español del Atlántico peninsular en el siglo XVII (1621-1697)*, Madrid, 1992, pp. 123 y 153-155.

dores principales fueron el maestre Juan Iñiguez, vecino de Lequeitio, y el capitán Pedro Ruiz de Muncharaz, vecino de Durango. El resto de los componentes de esta empresa de piratería fueron vecinos de las villas marineras de Deva, Motrico, Bermeo y Lequeitio, con experiencia en el mundo de la mar; y vecinos de algunas localidades de tierra adentro, como Durango y Aulestia<sup>33</sup>. En resumidas cuentas, personas respetables, como se constata a través de la presencia de un alguacil, un condestable, un contra maestre o de un hijo del alcaide del alcázar de Segovia; y personas jóvenes (“hijo de...”), con ganas de aventura y de promoción económica. Todas ellas decidieron invertir dinero en una empresa de pillaje que les proporcionaría una alta rentabilidad y que justificaría el alto riesgo que iban a correr, incluido el de su propia vida. No obstante, y en la medida que pudieron, trataron de protegerse de esos riesgos. Así, por ejemplo, para evitar que sus bienes pudieran verse afectados por las acciones de pillaje que iban a perpetrar, en caso de que fueran acusados ante la justicia por parte de sus víctimas y apresados, decidieron traspasar, vender y enajenar todo lo que poseían: «por saluar los dichos bienes e defraudar a las partes danificadas». El único resultado conocido de sus acciones fue la toma de la carga de la nave bretona valorada en 2.000 doblas<sup>34</sup>.

Estas empresas se mantenían durante un tiempo concreto, que podía corresponder con una o varias mareas o salidas, y después se deshacían. Esta práctica debía ser bastante frecuente, por lo que las autoridades se vieron obligadas a exigir fianzas a cuantos armaban un barco y se hacían a la mar. De este modo se pretendía evitar acciones de pillaje contra súbditos de naciones aliadas o de la propia Corona de Castilla, incluso contra otros vascos, pues con la fianza se pretendían cubrir los posibles daños que ocasionaran. Así se establece en el cuaderno de ordenanzas de la hermandad de villas de Vizcaya de 1479:

«Otrosy hordenamos que ninguno de nuestra Hermandad non sea osado de consentyr que ninguna nao ni fusta sea armada por ningunas gentes, asy vesinos commo estrangejeros (sic), para sober<sup>35</sup> ningunas naçiones syn que ante que la comiençe de armar en el tal lugar de fiadores e seguridad en la villa donde armare e que estos fiadores sean llanos e avonados para las contyas que les posiere; e sy no las quiesiere dar todo el pueblo e justicia de la tal villa se lleuaren<sup>36</sup> y le enbarguen el tal nabyo y le saquen todos los aparejos, e sy el tal pueblo non vastare para ello llame a la justicia de la dicha Hermandad para que lo tal faga conplir y las seguridades se entiendan que el tal armador non enojara nin tomara ningunas presonas e naçiones amigos e aliados de los reys, nuestros sennores, e deste dicho condado e sy la dicha villa non fesiere estas diligencias (sic) por el mismo fecho sea obligada a los dapnos que se fesieren por los tales armadores»<sup>37</sup>.

En el caso de los referidos Juan Iñiguez de Ceraga y Pero Ruiz de Muncharaz se recuerda que no entregaron «las fianças que segund leyes y hordenanças de la Hermandad de Viscaya deuan». Pero la ley no sólo afectaba a los armadores, sino también a aquellos que disponían de una carta de marca y represalia, pues se trataba de evitar que la ejecutaran contra otras naves fuera de las especificadas en ella<sup>38</sup>, e incluso, finalmente, a cualquier navío que se hiciera a la mar<sup>39</sup>. Es más, en la legislación de las hermandades vascas, en este caso la de Vizcaya, no sólo se exigían fianzas a todos aquellos que se hicieran a la mar a ejecutar sus cartas de represalia, sino que previamente debían demostrar ante el corregidor del Señorío y los alcaldes de la hermandad de villas constituida en 1479 que dis-

33. En el documento se refieren los siguientes nombres: «Miguel de Mujaras, fijo del alcayde que fue del Alcaçar de Segouia, e Iohan Ruys de Mujaras, fijo del bachiller de Mujaras, ya defunto, e Martin de Çeçeya, fijo de Iohan de Çeçeya, e Iohan de Ganbo e Sancho de Artaeche e Iohan de Artaeche e el yerno del dicho Padro (sic) de Mujaras, capitan, e Martux, sobrino de Sancho de Yndusy, vesinos de la dicha villa de Durango, e Miguel de Sarasola, alguasil, e Pedro de Sarasola, su hermano, e Miguel de Sarasola e Pero de Sarasola, contra maestre, Ferrando de Garrote, vesinos de la villa de Deua, e Pedro de Rota e Martin de Aventura, vesinos de la villa de Matrico (sic), e Iohan Maçer, condestable, vesino de la villa de Bermeo, e Sardo e Aparrado, vesinos de Anguela (sic), e Iohan Martines de Licona, vesino de la dicha villa de Lequetyo, e Martin de Garay, morador en Avlesty».

34. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier et al.: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo II (1475-1495)*, San Sebastián, 1992, vol. II, pp. 362-365.

35. Estanislao J. de Labayru transcribe como «sobre»; *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1968, vol. III, ordenanza n° 99.

36. Estanislao J. de Labayru transcribe como «levanten»; *Historia General del Señorío de Bizcaya...*, vol. III, ordenanza n° 99.

37. HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, San Sebastián, 1986, p. 107.

38. «[...] paresçio presente Furtuno de Curruchiaga, maestre, e dixo al dicho sennor alcalde que como su merçed bien sabia, por su mandamiento y de los sennores del regimiento desta villa [de Lequeitio], les auia sido notificado que conforme a los capitulos que estavan asentados entre sus altezas y entre los reyes de Ynglaterra no fisiesen vela con su nao el dicho Furtuno nin sus consortes nin seguiesen el viaje fasta que diesen fianças, llanas e abonadas, al doble de lo que su nao e aparejos e vituallas della valian, de no fazer mal ni dapno, fuerça nin violencia a ningund yngles nin a otro ninguno que fuese amigo de sus altezas a fuera de los contenidos en las marcas represarias que llebavan». El 16 de julio de 1516 dieron las fianzas «para yr de armada por mar contra los subditos del rey de Francia por virtud de çiertas marcas de represarias que tenian de sus altezas contra los dichos subditos del dicho rey de Francia»; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier et al.: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo IV (1514-1520)*, San Sebastián, 1992, pp. 827-828.

39. «[...] por sus altezas estaba mandado que todas las naos que partiesen e fuesen de los puertos de sus reynos diesen fianças para no fazer dapno ni robo a ninguno de los aliados e amigos de sus altezas e syn dar las dichas fianças no fuesen nin partiesen so grandes penas, segund que por mas estenon se contenia en los capitulos e mandamientos de sus altezas que en su razon estan apregonadas en esta dicha villa [de Lequeitio]»; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier et al.: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo IV...*, p. 828.

ponían de auténticos títulos en ese sentido concedidos por el monarca, sino quería ser declarados robadores públicos y sancionados con una pena pecuniaria de 10.000 maravedís:

«Otrosy hordenamos que nos se fagan represarias algunas dentro en esta dicha Hermandad con mandamiento de los jueces del dicho condado nin de alguno dellos e el que lo contrario fesyere sea avido por publico robador e por el tal mandamiento non se defienda de la tal pena de robador e allende dello pague dies mill maravedis de pena para la dicha Hermandad e pierda la açion que touiere e el que represarias del rey touiere non vse dellas syn las mostrar a los dichos corregidor e alcalde de la dicha Hermandad e syn aver mandamiento de los dichos corregidor e alcalde para vsar de las dichas represarias, so las penas susodichas e cada vna dellas, enpero de los chartales de la dicha Hermandad que por este quadernio non son deuedados que puedan vsar segund fasta aquí se vso»<sup>40</sup>.

En ocasiones ocurría que las acciones piráticas se realizaban desde tierra firme, como cuando se hacían desde la costa señales falsas por la noche para precipitar los navíos sobre los acantilados y reivindicar el derecho a quedarse con los despojos del naufragio<sup>41</sup>. Sin embargo, en el caso de San Sebastián, por ejemplo, y según reza su fuero otorgado por Sancho VI el Sabio en 1180, este proceder estaba terminantemente prohibido y no se admitía el derecho de apropiación de los bienes procedentes de un naufragio por aquellos que los rescataran, es más, debían ser devueltos a sus legítimos dueños<sup>42</sup>.

### 3. LA REPRESIÓN DE LA PIRATERÍA

Ante los muchos problemas que desde el siglo XI surgieron en el transcurso de la actividad comercial, especialmente la marítima, la sociedad europea occidental fue dotándose de los mecanismos adecuados para tratar de resolverlos y, a la postre, supusieron el embrión del Derecho mercantil<sup>43</sup>. Como base para este nuevo sistema que se estaba gestando se recurrió a la costumbre (derecho consuetudinario, asentado en la tradición de los comerciantes) y la jurisprudencia<sup>44</sup> que disponían ciudades como Génova, Brujas, Marsella, ... Precisamente en el comercio marítimo fue donde antes se comprobó la necesidad de someter las costumbres a formas más precisas de derecho escrito; así surgieron las primeras compilaciones de observación general. En la fachada Atlántica francesa y en el golfo de Vizcaya la compilación que se aplicaba era la de los denominados *Rooles de Olerón*, supuestamente redactados en el siglo XII por un notario del tribunal de la isla de Olerón (frente a La Rochelle) que registraba sus sentencias en rollos de pergamino, de ahí su denominación<sup>45</sup>.

Aunque este marco normativo había surgido en territorio francés, la Corona de Castilla también lo aplicaría. Alfonso X el Sabio ordenaría en 1266 efectuar una copia en versión castellana, conocida como *Fuero de Layron*. Este Fuero, junto con el título IX de la Partida V, pasaría a ser el marco

40. HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 108.

41. «Pescadores, e otros omes de aquellos que vsan a pescar, e a ser cerca la ribera de la mar, fazen señales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos, a los que andan nauegando, e cuydan que es el puerto allí; o las fazen con entencion de los engañar, que vengán a la lumbre o fieran los nauios en peña, o en lugar peligroso, e se quebranten, porque puedan furtar, e robar algo de lo que traen: e porque tenemos que estos tales fazen muy grand mal; si acaesciese que el nauio se quebrantasse por tal engaño como este, e pudiere ser prouado tal engaño, e quales fueron los que lo fizieron; mandamos, que todo quanto furtaron, o robaron, de los bienes que en el nauio venian, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juyzio; e si fasta vn año non demandassen, dende adelante peche otro tanto, quanto fue lo que tomaron: e si por aventura acaesciese, que ellos non lo robassen, mas que se perdiessse; deuenles pechar todo quanto perdieron, e menoscabaron por esta razon. E aun demas desto mandamos, que el Judgador del lugar, ante quien fuere esto prouado, les faga escarmiento en los cuerpos, según entendieren que merescen, por la maldad, e el engaño que fizieron» (P. V, tít. IX, ley XI); vid. *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1848, vol. III, p. 678.

42. «Si contingerit quod aliquis navis fragatur in termino de Sancto Seuastiano, mercatoris navis recuperent nauem et totas suas mercaturas dando X solidos et suma lezdam, sicut superius» (art. 10); vid. *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 83.

43. Jorge Barrera Graff indica que en la formación del Derecho mercantil cabe distinguir cuatro etapas: «la primera desde la Edad Media hasta el Código de Napoleón, que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones»; vid. *Instituciones de derecho mercantil (Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades)*, Porrúa, México, 2000, p. 12. Aquí los términos de gremio y corporación deben incluir a las *gildas* y las universidades de comerciantes.

44. Víctor M. Castrillón señala que también se deben añadir los «tribunales de comerciantes (jurisdicción consular), en las ciudades medievales para la defensa de los intereses de los mercaderes, que resuelven las controversias de acuerdo a los usos más aceptados, creándose así un sistema de normas de carácter consuetudinario, que se apoya en los precedentes que emiten tales tribunales»; es decir, en la jurisprudencia. Vid. «La recodificación sustantiva del derecho mercantil», *Revista de Derecho Privado*, nº 7 (2004), p. 8. Algunas de las ciudades portuarias de cierto relieve que dispusieron de tribunales comerciales o consulados fueron, entre otras, Valencia (1283), Mallorca (1343), Barcelona (1347), Perpiñán (1388), Burgos (1494) y Bilbao (1511). El caso de Burgos resulta sorprendente, por tratarse de una ciudad que carece de puerto de mar, pero contaba a su favor con la influyente comunidad de mercaderes implicados en el gran comercio internacional y su presión permitió la creación de un consulado, bajo cuya jurisdicción se encontraban las villas marineras vascas.

45. KRÜGER, K.: *Ursprung und Wurzeln des Roles d'Oleron*, Köln-Wien, 1970.

normativo de derecho marítimo para la marina castellana durante los siglos XIV y XV<sup>46</sup>. Al igual que Castilla, también naciones del mar del Norte, como Suecia y Dinamarca, tradujeron y adaptaron los Roolos de Olerón a través de las denominadas leyes de Wisby, redactadas, al parecer en la isla de Gothland. Esta homogeneidad de las leyes facilitaría los intercambios; sin embargo, «no siempre fueron fáciles las relaciones entre los puertos de los diferentes reinos y señoríos»<sup>47</sup>. Otras compilaciones con disposiciones generales emanadas de la jurisprudencia, pero en el ámbito del Mediterráneo, fueron las de Florencia (1301) o Pisa (1305).

Ahora bien, y a pesar de todas estas compilaciones normativas y de los tribunales ligados a los consulados, las posibilidades de reprimir y castigar las acciones de los corsarios y los piratas eran más bien limitadas; es más, incluso la propia Corona, con todos sus recursos judiciales, se veía desbordada por esta delincuencia de los mares. La solución tuvo que venir de la mano de expedientes de carácter extraordinario. Uno de ellos ya ha sido mencionado, las cartas de marca y represalia; otros fueron la creación de armadas y, en el caso vasco, la concesión a las hermandades de la jurisdicción sobre los delitos de piratería.

En ocasiones, la ejecución de las represalias tenía un efecto colateral pernicioso: afectaba la actividad comercial marítima hasta el punto de que los mercaderes y los transportistas rehusaban conducir sus naves por aquellos lugares donde temieran ser asaltados. En el caso de las provincias costeras vascas este efecto colateral repercutía de forma especial, ya que su economía y el abastecimiento de vituallas para su mantenimiento descansaba en buena medida en el comercio marítimo. Conviene recordar, brevemente, que con objeto de paliar la debilidad agrícola, especialmente por lo que a la producción de cereales se refiere, la geografía vasca constituía una zona franca, sancionada jurídicamente por el derecho foral. En este sentido el Fuero Nuevo de Vizcaya (1526) establecía «que los dichos vizcaínos Hidalgos fuesen y sean libres y exentos para comprar y vender y recibir en sus casas todas y cualesquier mercaderías, así de paño como de hierro, como otras cualesquier cosas, que se puedan comprar y vender, según que hasta aquí siempre lo fueron»; y ello, siempre y cuando fuera para el consumo interno, ya que la ausencia de aranceles no regía cuando esas mercancías continuaban camino hacia Castilla<sup>48</sup>. Cuando se sabía que navíos vascos con cartas de represalia se hacían a la mar en busca de posibles víctimas, los comerciantes y los transportistas evitaban acercarse a las aguas de la costa vasca por miedo a ser apresados, con la consiguiente repercusión negativa para la economía y el abastecimiento de Vizcaya y Guipúzcoa. Por tanto, no resultaba infrecuente que las autoridades provinciales o sus villas marineras solicitaran a la Corona, especialmente en situaciones difíciles, que revocara o dejara en suspenso por un tiempo la ejecución de cartas de represalia otorgadas por sufrir, por ejemplo, los efectos de alguna carestía. Así se manifestaron las autoridades de Guipúzcoa en 1489, la villa de Lequeitio en 1490<sup>49</sup>, o ambas provincias en 1529. En este último ejemplo se expone con una nitidez meridiana la problemática que venimos refiriendo:

«Sepades que por parte del dicho Condado y Señorío de Vizcaya nos fue fecha relación, diciendo que en el dicho Condado é Provincia de Guipúzcoa é quatro villas de la costa de la mar se arman ciertas naos é fustas de nuestros súbditos é naturales por algunas personas que dicen que tienen nuestras Cartas de marca é represarias contra Franceses, de grandes cuantías de maravedís: é que si á esto se diese lugar seria en gran daño é perjuicio del dicho Condado é Provincia é tratantes de ellos, porque como es la tierra estéril de mantenimientos, se acostumbran proveer por mar, ansi de Flandes como de Francia é de Bretaña é Inglaterra é de otras partes, de lo cual tiene agora mayor nesciedad á causa de la esterilidad de pan que hay en estos nuestros Reinos, é que con las guerras pasadas han padecido y pasado mucha fatiga é detrimento por falta de los dichos mantenimientos, é que lo mismo seria agora en tiempo de paz, si diésemos lugar que las dichas represarias se egecutasen, porque á causa de ello no osarian venir con mantenimientos de Francia ni de otras partes por temor de las dichas marcas y represarias, nin de la dicha Provinica osarian ir á tratar á Francia ni á otras partes con sus mercadurías por temor que allá les tomarian lo que llevasen, lo cual seria total destruición del dicho Condado é Provincia [...] é por su parte nos fue suplicado mandásemos revocar las dichas Cartas de marca y represarias, ó que se suspendiesen...»<sup>50</sup>.

46. ARIAS BONET, J. A.: «El derecho marítimo en las Partidas», *Revista de Derecho Mercantil*, XLI (1968); GACTO, Enrique: *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971; MARTÍNEZ GUJÓN, José: «La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media», *Les Grandes Escales. Recueil de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, XXXII (1974).

47. ARIZAGA, Beatriz: «El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media», *Itsas Memoria*, nº 4 (2003), p. 41.

48. BAZÁN, Iñaki: «De los tiempos oscuros al esplendor foral (siglos V al XVI)», Iñaki BAZÁN (dir.): *De Túbala a Aitor. Historia de Vasconia*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2002, p. 215.

49. CAUNEDO DEL POTRO, Betsabé: *op. cit.*, pp. 249-250.

50. GONZÁLEZ, Tomás: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas*, Imprenta Real, Madrid, 1829-1833, vol. II, pp. 69-71.

En estas circunstancias era lógico que los monarcas mostraran su reticencia a la concesión de cartas de represalia y, por el contrario, mostraran un mayor interés por su sustitución por algún tipo de acuerdo que favoreciera el tráfico comercial, como fue el *sistema de compensaciones*. El funcionamiento de este sistema puede verse a través de los tratados alcanzados entre la provincia de Guipúzcoa y el reino de Inglaterra, como ocurrió en 1474 y en 1481. El primero de ellos especificaba que los navegantes guipuzcoanos serían indemnizados por los daños causados por los corsarios ingleses y la forma sería reduciendo a la mitad los aranceles que debían pagar en los puertos ingleses<sup>51</sup>. Como prueba de que este tipo de acuerdos funcionaba, los guipuzcoanos devolvieron la nao *Plemua*, «con todas sus mercaderías», que ciertos vecinos de San Sebastián habían tomado<sup>52</sup>. El segundo tratado suspendía durante diez años la ejecución de las cartas de represalia concedidas a los súbditos ingleses y guipuzcoanos en contra de unos y de otros. Igualmente los barcos que se hicieran a la mar debían dar fianzas para garantizar su actuación dentro de los cauces del tratado y en caso contrario los «malhechores» indemnizarían a los damnificados; o en su defecto, serían las autoridades de la villa o puerto de donde partió la nave las obligadas a dar satisfacción con los bienes públicos. Se trataba, en definitiva, que «los dichos tratantes é otras personas de la una parte á la otra é la otra á la otra puedan andar é anden seguros, é para que los que fueran damnificados de la una parte é de la otra puedan ser satisfechos é pagados de los daños que se hicieren los unos á los otros é los otros á los otros»<sup>53</sup>. Es decir, favorecer la navegación y el comercio sabiendo que en el peor de los casos quienes fueran asaltados serían compensados por los daños sufridos. De esta forma se instauraría, según Betsabé Caunedo del Potro, una práctica que proporcionaría excelentes resultados, permitiendo que se incrementara el comercio al eliminar los inconvenientes que causaban las cartas de represalia y se mantuvieran las alianzas entre las naciones<sup>54</sup>.

Otro de los expedientes articulados para luchar de forma eficaz contra el corso y la piratería fue, según se ha avanzado ya, el establecimiento de armadas; es decir, flotas de policía marítima compuestas por unos tres o cinco navíos armados con artillería y con gentes pertrechadas para la ocasión que patrullaban y vigilaban las rutas de navegación para hacerlas más seguras. La Corona de Castilla ofrece diversos ejemplos de este tipo de medidas, como las impulsadas por Enrique III en 1402 y en 1404<sup>55</sup>, por Juan II en las Cortes de Ocaña de 1422<sup>56</sup> o por los Reyes Católicos en 1492<sup>57</sup>. Pero también se podía construir una armada ex profeso para combatir una amenaza pirática concreta que dañaba sistemáticamente el tráfico comercial. Éste sería el caso de la armada ordenada en 1406 por el monarca aragonés Martín el Humano para luchar contra la amenaza de los piratas de la isla de Mitilene, actual Lesbos en el mar Egeo<sup>58</sup>.

El tercero de los expedientes mencionado para luchar contra la piratería fue la implicación de las hermandades en ella. De alguna manera ya se han avanzado algunos mecanismos de control esta-

51. GOROSABEL, Pablo de: *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, Imprenta de la Provincia, Tolosa, 1865, p. 53; AGUIRRE GANDARIAS, Sabino: «Dos documentos inéditos de 1474, sobre el acuerdo de paz Guipúzcoa-Inglaterra», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, tomo XXXV, nº 2 (1990), pp. 401-402.

52. AGUIRRE GANDARIAS, Sabino: «Dos documentos inéditos de 1474, sobre el acuerdo de paz Guipúzcoa-Inglaterra»,..., p. 404.

53. GOROSABEL, Pablo de: *Memoria sobre las guerras...*, pp. 99-111. Vid. igualmente el apéndice documental contenido en este presente artículo, concretamente el documento nº 4.

54. *Op. cit.*, pp. 236, 242-243, 245-250.

55. FERRER MALLOL, María Teresa: *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval*, CSIC, Barcelona, 2000, p. 257. En 1402 la campaña de policía marítima se centró por el Mediterráneo y estuvo al mando de Íñigo López de Mendoza (pp. 25-28). La de 1404 se desarrolló tanto en el Mediterráneo como en el Atlántico; en el primer caso al mando de Pero Niño (pp. 29-61) y en el segundo de los capitanes Pero y Juan Martínez, oriundos de Bermeo.

56. «Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navíos y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos facer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester; y nuestra Corona Real será mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navíos que se pudieren facer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por escusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los cuales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandaremos, y á nuestro servicio cumpliere» (Novísima recopilación, lib. VI, tít. VIII, ley I); vid. *Los códigos españoles anotados y concordados*, Madrid, 1850, vol. VIII, p.213.

57. Dado que los que «tratan e nabegan por las mares, an sydo e son mucho dapnificados e robados sus mercaderias que tratan e cargan por las dichas mares, e las naos e nabios en que las cargan i presos sus personas e rescatadas, e fechos otros males e dapnos por algunos cosarios [sic], ladrones e piratas», se ordenó organizar una armada para que «anduuiese por las dichas mares por el tiempo que conbeniese, porque por esta bia se podrian segurar los dichos nuestros subditos i sus bienes i fustas con que nabengan [sic] e podrian tomar los dichos cosarios e piratas». Los monarcas solicitaron consejo al Consulado de mercaderes de Burgos, a los procuradores de Guipúzcoa y Vizcaya, y a los de otras zonas costeras, así como de Castilla la Vieja, sobre el número de gentes, pertrechos, armas («artylleria»), vituallas, dineros, etc. necesarios para ello. Vid. HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo Municipal de Durango*, San Sebastián, 1989, vol. 2, pp. 477-480.

58. FERRER MALLOL, María Teresa: *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval...*, pp. 265 y ss.

blecidos por la hermandad de villas vizcaínas de 1479, en el sentido de exigir, por un lado, la exhibición ante las autoridades de las cartas de represalia a quienes se hicieran a la mar en pos de ejecutarlas; y, por otro, la entrega de fianzas por parte de todos aquellos que armaran naves o se hicieran a la mar con objeto de evitar que realizaran acciones de pillaje, especialmente con los naturales de las naciones amigas. Pero los antecedentes de poner en manos de las hermandades los asuntos de la piratería se remontan a finales del siglo XIII, más en concreto, al año 1296 con motivo de la constitución de la *Hermandad de las villas de la marina de Castiella con Vitoria*, también conocida como *Hermandad de las marismas*. Además de esta villa de interior, hecho sumamente paradójico y llamativo, pero expresivo de la pujanza de su economía mercantil, sobre todo a partir del cambio de orientación del eje comercial ligado al Camino de Santiago (este-oeste) por el que ponía en comunicación el interior de Castilla con el norte de Europa a través de los puertos vascos y cántabros (sur-norte), y de su posición geoestratégica dentro del mismo, también formaban parte de esa hermandad las villas de Santander, Laredo, Castro Urdiales, San Vicente de la Barquera, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía. Los objetivos principales de esta hermandad de la marina de Castilla fueron los de defender sus propios intereses comerciales en el Atlántico; garantizar el libre tránsito de mercancías y mercaderes entre los reinos de Castilla y Portugal; y arbitrar soluciones ante los problemas que se planteaban entre los distintos concejos que la conformaban. Pero también se pretendía hacer frente de forma más efectiva a las incursiones piráticas por el Atlántico y evitar las acciones de corso. Así, por ejemplo, se alcanzó un acuerdo con Portugal para que sus mercaderes dispusieran de un seguro que les protegiera contra naves corsarias de las villas de la hermandad. Entre los factores que propiciaron el surgimiento de esta hermandad de la marina de Castilla se encuentran la difícil situación del reino durante la minoría de Fernando IV<sup>59</sup>; los conflictos entre los mercaderes internacionales del arco Atlántico con el Almirante de Castilla y el obispo de Burgos; y el interés de los comerciantes por impulsar su actividad en condiciones más seguras. A partir de mediados del siglo XIV se produciría el declinar de esta hermandad<sup>60</sup>.

La evolución histórica del fenómeno hermandino en el caso vasco desde sus orígenes en el siglo XIII hasta su definitiva consolidación en 1463 entraña una gran complejidad. En la segunda mitad del siglo XIV se puede establecer, *grosso modo*, un punto de inflexión en ese largo proceso. Con anterioridad nos encontramos con hermandades ligadas, principalmente, al problema del debilitamiento de la autoridad real (inestabilidad política), como consecuencia de la rebelión del infante Sancho (IV) contra su padre Alfonso X el Sabio y de las minoridades de los monarcas Fernando IV (finales del siglo XIII) y Alfonso XI (primera mitad del siglo XIV). Son hermandades coyunturales y, por tanto, sin ánimo de perdurar; son asociaciones de concejos en el ámbito de la Corona de Castilla, por lo que no representan una institución que afecte en exclusividad al territorio vasco o a sus provincias; buscan, en esos tiempos turbulentos y de cambio, defender sus fueros y privilegios, y garantizar el orden público y la aplicación de la justicia frente a los desmanes de la nobleza feudal. Con posterioridad a la segunda mitad del siglo XIV, las hermandades resurgen como consecuencia de la fractura social que vivía el territorio vasco, provocada por la crisis bajomedieval. Sus objetivos son igualmente el mantenimiento del orden público y la aplicación de la justicia, pero ahora tienen una vocación de territorialidad y perdurabilidad, sirviendo de base para la articulación política de Álava y Guipúzcoa en mayor medida que en Vizcaya<sup>61</sup>.

59. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: *Fernando IV, 1295-1312*, Palencia, 1995; especialmente el capítulo II titulado «La guerra civil durante la minoría de Fernando IV»; IDEM: *Contribución al estudio de las hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974; IDEM: «Concejos, Cortes y Hermandades durante el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)», *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, 1992, t. I. Vid. igualmente la «Crónica de Fernando IV», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, BAE, t. LXVI, Madrid, 1953.

60. Sobre la hermandad de las marismas vid.: FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: *La marina de Castilla, desde su origen y pugna con la de Inglaterra hasta la refundición de la armada española*, Madrid, 1995 (1ª ed. de 1891), pp. 391-396; MORALES BELDA, Francisco: *La hermandad de las marismas*, Barcelona, 1974; ELÓSEGUI, José: «Texto inédito de documento de 1296», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, nº XXXIII (1977), pp. 92-94.

61. Sobre las hermandades vascas vid., entre otros títulos, los siguientes: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Álava medieval*, Vitoria, 1974, vol. II; IDEM: «La hermandad alavesa», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1973); GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: «El movimiento hermandino en Álava», *En la España Medieval*, 1 (1982); IDEM: «Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417-1537)», *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, vol. II, pp. VII-CXLI; ORELLA UNZÚE, José Luis: «La hermandad de Vizcaya (1320-1498)», *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986; IDEM: «La formación de la provincia de Álava. Las instituciones alavesas en el siglo XVI. Oficiales de la hermandad y miembros de la Junta», *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, vol. VII, pp. VII-CCXLV; DÍEZ DE SALAZAR, Luis M.: «La hermandad de Guipúzcoa en 1390», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, cuadernos 1 y 2 (1984); BARRERA, Elena: *Ordenanzas de la hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, San Sebastián, 1982; CILLÁN-APALATEGUI, M<sup>a</sup> del Coro y CILLÁN-APALATEGUI, A.: «El derecho procesal penal en las ordenanzas de Guetaria de 1397», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, cuadernos 3 y 4 (1984); MONREAL, Gregorio: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974.

Ese objetivo de orden público se concretaba, en buena medida, en proteger las actividades comerciales de los ataques de los bandidos y salteadores de caminos, encarnados por una nobleza banderiza ávida de todo tipo de ingresos, incluidos los provenientes por vías alejadas de toda legalidad, que les permitiera amortiguar el descenso de su nivel de rentas. Un ejemplo de cómo estos hombres, junto a sus *andariegos* (término con el que la documentación denomina a quienes les servían en sus correrías), perturbaban las actividades comerciales es el relacionado con las acciones de pillaje perpetradas por Fernando de Berna, *quinta columna* del pariente mayor Juan Alonso de Múxica, líder del bando oñacino, en el Duranguesado frente al linaje Abendaño, su antagonista por antonomasia. La torre o casa-fuerte de Berna se emplazaba en las inmediaciones del camino real entre Durango y la villa costera, e importante centro comercial, de Bilbao. Para sustraerse a sus acciones depredadoras los mercaderes evitaban pasar por esa zona dando un rodeo por otros lugares:

«por quanto vio este testigo que los vecinos de la dicha villa [de Durango] quando auian de yr de la dicha villa de Taura [de Durango] a la villa de Vilua non osauan yr por el camino real derecho porque la dicha casa esta y estaua de primero sobre el dicho camino real e que yvan por miedo de los que en ella estauan por la merindad de Arratya e por otras partes, e por quanto ha visto e despues que fue derrocada la dicha casa suelen yr e venir syn reçelo alguno por el dicho camino real»; «yvan por otros caminos e senderos e destajos e atajos por el grant miedo que auian de los de la dicha casa»; «oyo desir este dicho testigo que Juan Peres de Burgoa, padre del dicho Fernando [de Berna] [...] tomaran vna asemila cargada con quatro fanegas de trigo a Fernando de Gastannaça, en el camino real de delante la dicha casa de Verna»<sup>62</sup>.

Por ello, no era infrecuente que, además de constituirse hermandades de carácter provincial, surgieran otras de frontera, como las habidas, por ejemplo, entre Navarra y Álava<sup>63</sup> o entre Navarra y Guipúzcoa<sup>64</sup>, para atajar los robos y demás actos delictivos perpetrados al amparo de la existencia de una frontera común que favorecía este tipo de acciones, ya que el delincuente encontraba refugio al otro lado, frustrando de este modo la persecución de las autoridades judiciales. Recordemos que Navarra durante la Baja Edad Media debía transportar sus mercancías a la costa a través del territorio guipuzcoano o labortano por carecer de una salida al mar. Además de las villas, los mercaderes y los transportistas, la Corona estaba especialmente interesada en potenciar este tipo de instituciones para proteger la actividad comercial, pues no en vano percibía de ella pingües beneficios a través de impuestos como la alcabala o el diezmo de la mar<sup>65</sup>.

Teniendo en cuenta que entre los principales delitos (o casos, en terminología de esta institución) bajo la jurisdicción de las hermandades vascas, al igual que en el resto de la Corona de Castilla<sup>66</sup>, se

62. BAZÁN, Iñaki: «El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: el ejemplo de la Torre de Berna», *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, nº 8 (1998), pp. 49-50.

63. En 1490 los Reyes Católicos conceden una provisión real para establecer una hermandad para perseguir a los delincuentes de la zona fronteriza entre Álava y Navarra: «Sepades que a cabsa de los muchos robos e males e dannos que se fasian por los ladrones e otras gentes de mal vivir desde estos nuestros regnos en la dicha frontera de Nabarra a los vezinos del dicho reyno de Navarra e del dicho reyno de Nabarra a nuestros subditos e naturales que estan en la dicha frontera por nuestro mandado e asi mismo por poder de los ylustres rey e reyna de Nabarra nuestros muy caros e muy amados sobrinos por ciertas personas que para ello nos mandamos diputar de la çibdad de Bitoria e provincia de Alava e de otras personas diputadas por los dichos rey e reyna de Nabarra fueron fechos e asentados çiertos capitulos e hermandades por que las dichas muertes e robos e males e dannos non se fisiesen de aquí adelante e fuesen punidos e castigados los malfechores e en los males e dannos pasados fuesen remediados e probeydos con justicia...»; INURRIETA, Esperanza: *Cartulario real a la provincia de Álava (1258-1500)*, San Sebastián, 1983, p. 57.

64. ORELLA UNZÚE, José Luis: «Los orígenes de la hermandad de Guipúzcoa. (Las relaciones Guipúzcoa-Navarra en los siglos XIII-XIV)», *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, nº 3 (1984); IDEM: «La hermandad de frontera entre Navarra y Guipúzcoa en los siglos XIV-XV»; *Príncipe de Viana*, nº 175; ACHÓN, José Ángel: «Los intereses banderizos en la definitiva configuración de la frontera entre Guipúzcoa y el reino de Navarra», *I Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones*, anejo 8 de *Príncipe de Viana* (1988); IDEM (coord.): *Guipúzcoa y el reino de Navarra en los siglos XIII y XV. Relaciones, intereses y delimitación de la frontera*, nº monográfico de *Mundaiz*, San Sebastián, 1987.

65. En Guipúzcoa los diezmos de la mar se cobraban en las diferentes villas costeras y en una serie de aduanillas interiores con el fin de evitar el contrabando; vid. DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: «El diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla, siglos XIII-XV. Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 15 (1981).

66. Sobre las hermandades en la Corona de Castilla vid., entre otros: GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: «Algunas cuestiones historiográficas y metodológicas a propósito del "movimiento hermandino" en la Corona de Castilla durante la Edad Media», *17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas. I Sección Cronológica*, Madrid, 1992; RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio: «Aportación al estudio de las hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media», *Homenaje al profesor Juan Torres Fuentes*, Murcia, 1987, vol. II; MÍNGUEZ, José M<sup>o</sup>: «Las hermandades generales de los concejos de Castilla. Objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Móstoles, 1990; SÁNCHEZ BENITO, José María: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987; IDEM: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la hermandad», *Estudios de Historia Medieval Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid, 1991; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Ciudad Real, 1995; IDEM: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999.

encontraba el robo y el bandolerismo en los caminos y en despoblado<sup>67</sup>, resulta, hasta cierto punto lógico, que también se tratara de proteger a las mercancías que se transportaban por mar. Esto no quiere decir que las hermandades tuvieran navíos a su disposición para perseguir a corsarios y piratas. No, simplemente supone que la piratería ejercida por los naturales de Guipúzcoa y Vizcaya pudiera ser perseguida en las personas causantes del daño cuando pudieran ser prendidas dentro de los límites jurisdiccionales de las respectivas hermandades provinciales. Sin embargo, ninguno de los cuadernos redactados con anterioridad a la segunda mitad del siglo XV se ocuparon del robo de mercancías en la mar o piratería. Este delito sería incorporado con posterioridad, y tan sólo, obviamente, para el caso de las provincias costeras de Vizcaya y Guipúzcoa.

#### 4. LAS HERMANDADES VASCAS Y LA REPRESIÓN DE LA PIRATERÍA EN EL SIGLO XV

La primera de las hermandades vascas en prestar atención a este problema fue la de Guipúzcoa. Concretamente, en 1461 el monarca Enrique IV de Castilla le concedía jurisdicción para perseguir los delitos de piratería perpetrados por guipuzcoanos contra otros guipuzcoanos (vid. doc. n.º 1 del apéndice documental). Pocos años después, en 1470, la jurisdicción se ampliaba e incluía, además de las acciones referidas en la provisión real de 1461, las cometidas por guipuzcoanos contra cualquier otras personas o navíos, fueran de la nacionalidad que fueran; es decir, cualquier acción de piratería cometida por un guipuzcoano: «mandando vos dar liçençia e facultad para que de aquí adelante pudiesedes connoçer e conoçiesedes de qualquier delito e maleficio que fuera desadicha Provincia o en la mar se cometiese por quales quier vesinos della, asy contra quales quier personas vesinos della commo los de fuera parte» (vid. doc. n.º 2 del apéndice documental). Más tarde, en 1479, también la hermandad de villas y ciudad (Orduña) del Señorío de Vizcaya se incorporaba a la persecución de la piratería: «Prymeramente hordenamos que los jueses de la dicha Hermandad ayan juridiçion tan solamente en los casos siguientes [...] sobre delitos cometydos en la mar dondequier e en qualquier manera que sea, asy çibilmente commo criminalmente»<sup>68</sup>. Las razones que justifican esta decisión se encuentran suficientemente aclaradas en los propios documentos: «los tales delitos e maleficios no son punidos nin castigados, nin la my justiçia esecutada commo devia, nin los daprnicados alcançan complimiento de justiçia, de que a mi [Enrique IV] se ha seguido e sigue mucho deserviçio e grand dapno e a esa dicha Provincia e vesinos della, e a los otros mis subditos e naturales» (vid. doc. n.º 2 del apéndice documental). Se trata de involucrar a la justicia extraordinaria de la hermandad, con su sistema procesal especial (sumarial y sin muchas garantías para el reo) y penal apoyado en la pena capital<sup>69</sup>, en la persecución de un delito que en las postrimerías de la Edad Media había adquirido la connotación de epidémico. Es más, en estos casos, los alcaldes de hermandad actuarían *ex officio*; es decir, no sería necesaria la acusación de una parte para iniciar la maquinaria judicial, como se expresa en la hermandad de villas y ciudad del Señorío de Vizcaya de 1479:

«Yten hordenamos que los dichos corregidores e alcaldes de la dicha Hermandad ayan jurediçion en todos los lugares e juridiçiones de la dicha çibdad e villas e que conoscan de los dichos casos de la dicha Hermandad de suso espaçificados [sic], seyendoles pedido e querellado por la parte e non en otra manera, saluo sobre [...] delitos de la mar o cometydos sobre mar, que en esto puedan conoçer de su ofiçio»<sup>70</sup>.

En esta segunda mitad del siglo XV la hermandad provincial alavesa no incluiría entre los delitos bajo su jurisdicción la piratería. En principio, podría considerarse como algo lógico, atendiendo al hecho de tratarse de una provincia de interior; pero, en realidad no lo es tanto, debido, esencialmente, a dos cuestiones: la primera, por la tradición, ya que en los tiempos anteriores sí formó parte de una hermandad de villas costeras, la de las marismas, que tenía, entre otros objetivos, la defen-

67. A modo de ejemplo, traemos a colación los capítulos 6, 7 y 8 de la hermandad guipuzcoana de 1397, establecida en Guetaria bajo el corregimiento de Gonzalo Moro, y que se reiteran en la vizcaína de 1394 (HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, capítulos de la hermandad y Fuero Viejo, 1342-1506*, San Sebastián, 1986): «Item qualquier que a otro rrobare en camino de cinco florines arriba que muera por ello et demas pague lo que así rrobo...»; «Item qualquier que rrobare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba que muera por ello...»; «Item que qualquier que encubriere al ladron o al rrobador con la cosa furtada que aya esa pena mesma quel ladron o rrobador...»; BARRENA, Elena: *Ordenanzas de la hermandad de Guipúzcoa...*, p. 30.

68. HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, San Sebastián, 1986, p. 85.

69. ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz: *El proceso penal en Castilla (siglo XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

70. HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 87.

sa del comercio y la lucha contra la piratería; en segundo lugar, por los importantes intereses económicos que los vitorianos, cabeza de la hermandad alavesa, tenían en el comercio internacional, lo que aconsejaría a auxiliar, en buena medida, a la justicia ordinaria en la persecución de un delito que les afectaba enormemente. Sin embargo, parece ser que desde la Corona se optó por encomendar esta misión a las hermandades de las dos provincias costeras, por otra parte más implicadas en el comercio marítimo internacional debido a los numerosos transportistas, armadores, marineros, etc. naturales de ellas. Y además las autoridades de ellas reclamaban esa jurisdicción para evitar que las acciones piráticas o la ejecución de cartas de represalia por parte de sus vecinos perjudicara su importante economía comercial marítima y la importación de los necesarios abastecimientos.

Para comprobar de qué forma los alcaldes de hermandad procedían en este tipo de casos recurriremos a un ejemplo, especialmente «abomynable», que tuvo lugar en 1476. Los protagonistas fueron un navío inglés fletado en Londres, su tripulación, compuesta por treinta y tres hombres, y cinco vascos, tres guipuzcoanos y dos vizcaínos. El primero que aludió a este suceso fue el archivero e historiador del siglo XIX Pablo de Gorosabel en su obra *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV* (Tolosa, 1865, pp. 54-57). Resulta comprensible que reparara en él, pues se relata en un documento conservado en el Archivo General de Guipúzcoa, del que fue responsable. Sin embargo, con posterioridad ha pasado prácticamente inadvertido para la historiografía vasca, con la excepción de alguna que otra mínima mención. En el documento número 3 del apéndice documental de este presente artículo se transcribe el documento de forma íntegra, siguiendo la edición que del mismo realizaron Amaya Recalde y José Luis Orella Unzué para la Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco patrocinada por la Sociedad de Estudios Vascos / Eusko Ikaskuntza.

Todo comenzó el referido año de 1476, cuando entre los monarcas de Castilla y León e Inglaterra existía «pas» y «amystad». Ciertos mercaderes fletaron en Londres un navío con destino a Guipúzcoa para transportar paños, joyas y «cosas de grandes valores». En una de las escalas que realizó, todavía en tierras inglesas, se presentaron ante los mercaderes cinco vascos solicitando poder embarcarse, pues ellos también se dirigían a la referida provincia costera vasca. Estos eran Michel de Licona (Nicola según Vargas Ponce y Miguel de Necola según Gorosabel), vecino de Orio; Íñigo de Larrea, vecino de Asteasu; otro vecino de Motrico, del que no se expresa nombre alguno; al igual que en el caso de otros dos naturales del Señorío de Vizcaya. Hacia la mitad de la travesía sufrieron una fuerte tempestad, que durante dos días, con sus noches, tuvo a toda la tripulación afanada en evitar que el navío quedara a merced de los elementos y se fuera a pique. Al cabo de los dos días el tiempo mejoró y una extenuada tripulación se dispuso a descansar con un sueño reparador. Ese momento fue aprovechado por Michel, Íñigo y sus otros tres compañeros para hacerse con la nave, degollando a toda la tripulación, treinta y tres personas entre mercaderes, transportistas y marineros, mientras dormían y lanzando sus cuerpos por la borda. Con su botín pusieron rumbo a Galicia y allí, con la complicidad de un tal Pero Álvarez de Sotomayor, se deshicieron del navío y su carga. Tras lo cual, cada uno se dirigió a sus lugares de residencia; en el caso de Michel de Licona a Orio y en el de Íñigo de Larrea a Asteasu.

Este desagradable incidente, aunque parezca mentira, no resultaba un hecho aislado. En otras ocasiones las tornas se cambiaban y entonces les tocaba a los guipuzcoanos ser las víctimas y a los ingleses los verdugos. Así, por ejemplo, en 1228 un barco procedente de San Sebastián y cargado con vino, tinte escarlata (grein), bramante, cuero, cordobanes y pieles de animales (cabrito, conejo, zorro, gato y liebre) fue asaltado en las inmediaciones de Sandwich y luego llevado a Hull. Todos los mercaderes que se encontraban a bordo fueron asesinados<sup>71</sup>. Otro ejemplo similar se localiza en 1474. En esa fecha la provincia de Guipúzcoa reclama al monarca inglés por los siguientes daños:

«Pero muy alto señor ay otros querellantes e danificados en esta provincia, así de antes de aquel tienpo como después, así quebrando nuestros salvos conductos como en otra manera. E aún después que los dichos doctor Pequinan e Vernal están aquí han seído especialmente robados un navio de Çumaya e otra de Sant Sebastián e otra de La Rentería; e lo que peor es que mataron de La Rentería onse omes allende del robo, que son fechos otros dapños»<sup>72</sup>.

Estos encontronazos entre guipuzcoanos, pero también vizcaínos, con ingleses y viceversa era algo que se contextualiza en el marco de las estrechas relaciones comerciales existente en el arco

71. EGUILUZ ORTIZ DE LATIERRO, Federico: «Los inicios de la “piratería” vasco-británica (1228-1298)», *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, t. XVIII (1974), p. 366.

72. AGUIRRE GANDARIAS, Sabino: «Dos documentos inéditos de 1474, sobre el acuerdo de paz Guipúzcoa-Inglaterra»,... p. 404.

Atlántico entre Inglaterra y la costa cantábrica. A partir de 1260 la presencia de barcos vascos en los puertos ingleses comenzó a ser especialmente intensa, superando los iniciales contactos con Dover, Hastings, Hythe, Sandwich y Winchelsea, para incluir a Bristol, Exeter, Londres o Southampton. Transportaban hierro vizcaíno, vino de Burdeos o pastel de Toulouse (tinte) a Inglaterra, y traían de vuelta lana y paños a diferentes destinos, como el Mediterráneo. En el siglo XIV los intercambios se vieron afectados por la guerra de los Cien Años, aunque continuaron gracias a las treguas y los salvoconductos. A partir de 1466 se incrementaron como consecuencia de la firma de una paz entre ambos reinos. Años más tarde, en 1474, Eduardo IV acordaba sendos tratados con el Señorío de Vizcaya y Guipúzcoa para proteger el tráfico comercial con su reino y remediar las perturbaciones que el corso y la piratería ocasionaran al mismo. En 1481, en el caso guipuzcoano exclusivamente, se volvería a firmar un tratado similar. En la década de 1490 se contaban anualmente más de 60 buques vascos en los puertos ingleses, desde Chester en el noroeste hasta Hull en el noreste. Su importancia resulta evidente atendiendo a los números: en ellos se importaba entre un 85 y un 90% del hierro (materia prima o manufacturado) adquirido por Inglaterra y se transportaba entre un 10 y un 15% de las exportaciones de lana y paños ingleses. Durante esta época los principales puertos fueron Bristol y Londres. En el primero se constata una mayor presencia de transportistas guipuzcoanos, especialmente de San Sebastián, Fuenterrabía o Pasajes; y en el segundo de vizcaínos, de Bilbao, Bermeo, Lequeitio u Ondárroa<sup>73</sup>.

El «qrimen tan malo e feo»<sup>74</sup> perpetrado por Michel de Licon, Íñigo de Larrea y sus consortes pronto se supo, a pesar de que no dejaron ningún testigo vivo, pero los cuerpos degollados fueron conducidos por las corrientes y mareas hasta la costa de Bretaña. Algunos de los cadáveres pudieron ser reconocidos y de este modo reconstruidos los hechos que inculpaban claramente a aquellos vascos que habían subido a bordo del navío en una de sus escalas. El embajador de Castilla en Inglaterra, el bachiller Sasiola, casualmente también natural de Guipúzcoa, fue informado al respecto, trasladando lo ocurrido a los Reyes Católicos. Estos últimos comisionaron a Pascual Mygallez (o Miguélez) de Arrechea, alcalde de la hermandad provincial de Guipúzcoa por el distrito de Guetaria, para que detuviera a los culpables. De este modo el crimen pasó a la jurisdicción de la hermandad.

El alcalde de hermandad Arrechea se presentó en la villa de Orio solicitando la entrega de Michel de Licon. Allí se encontró con la oposición de las autoridades y vecinos que se negaban a ello y a reconocer su autoridad y la de la hermandad en este caso, y para ello alegaban un teórico privilegio de la villa. Algo que, a tenor de las provisiones promulgadas durante el reinado de Enrique IV de Castilla, en el sentido de otorgar a la hermandad de Guipúzcoa la jurisdicción en los casos de piratería, carecía de fundamento alguno. Los vecinos sublevados entregaron al reo Michel al lugarteniente del preboste de la villa<sup>75</sup>, Martín de Irigoyen, como responsable de la cárcel municipal, hasta que se aclarara la cuestión de la jurisdicción en este asunto. Cuando las cosas se encontraban en este punto ocurrió un hecho difícil de comprender, atendiendo a las características del sistema penal de la época. Según parece, el lugarteniente del preboste Irigoyen, sin autoridad alguna para ello, aunque fuera carcelero y «esecutor publico», decidió, por su cuenta y riesgo, liberar a Michel de Licon «abiendolo por ynoçente e desimulado su delito». Obviamente, Michel no esperó a que las cosas se aclararan y huyó de Guipúzcoa, al igual que Íñigo de Larrea al enterarse del cariz que estaban tomando los acontecimientos, pues para entonces la acción pirática que habían perpetrado era pública y notoria en toda la provincia y se había convertido en un escándalo.

73. Han estudiado todas estas cuestiones, entre otros, GOROSABEL, Pablo de: *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra...*; FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: *La marina de Castilla, desde su origen y pugna con la de Inglaterra...*; AROCENA, Fausto: «El tratado de 1482 entre Guipúzcoa e Inglaterra», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXIV (1923); CHILDS, Wendy R.: *Anglo-castilian trade in the later Middle Ages*, Manchester University Press, 1978; MURUGARREN, Luis: «Tratado de paz y amistad entre las coronas de Castilla y de Inglaterra (1467)», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 39 (1983); CAUNEDO POTRO, Betsabé: «La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)», *Cuadernos de Historia Medieval*, nº 5 (1984); AGUIRRE GANDARIAS, Sabino: «Dos documentos inéditos de 1474...», CHILDS, Wendy R.: «Commercial relations between the basque provinces and England in the Later Middle Ages, c. 1200 - c. 1500», *Itsas Memoria*, nº 4 (2003).

74. En el documento se califica esta acción y sus consecuencias morales, tanto en relación a los perpetradores como a los naturales de la provincia y del reino, en los siguientes términos, como se puede comprobar en el apéndice documental: «pospuesto todo temor de Dios e en menos preçio myo e de la my justicia e non curando de los abomynables e muy feos casos e pennas en que por ello cayan e yncurrian e en muy grand ynfamya de todos los abitantes de la dicha provincia con muy grand e sobrada codiçia de apropiar»; «en muy grand des honor e ynfamya de la dicha provincia e de los abitantes della»; «caso tan abomynable» y «caso tan feo e malamente cometido».

75. Sobre la figura de los prebostes puede consultarse, entre otros, a LABAYRU, Estanislao J. de: *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1968, vol. II, p. 693; ITURRIZA, José Ramón de: *Historia General de Vizcaya y epitome de las Encartaciones*, Bilbao, 1967, p. 173; ORELLA, José Luis: *El régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*, San Sebastián, 1982, p. 111; BANUS Y AGUIRRE, José Luis: «Prebostes de San Sebastián», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 5 (1971).

Al igual que en las demás instancias judiciales se perseguía la suelta de presos por parte de los carceleros sin la correspondiente autorización de los jueces<sup>76</sup>, condenándolos a la pena que fuera a aplicarse al reo liberado, la justicia de la hermandad también actuaba en este sentido, como queda suficientemente claro en el cuaderno de ordenanzas de la hermandad de villas y ciudad del Señorío de Vizcaya<sup>77</sup>. Por tanto, la hermandad decidió perseguir y procesar al lugarteniente del preboste, acusándolo de «mal e nygligente carcelero, a cabsa de la mala e ynjusta soltura que dio al dicho Michel».

Una vez finalizado el enjuiciamiento de la causa, «segund curso de Hermandad e estilo usado en la dicha provincia», se dictó sentencia condenatoria contra los tres procesados: el lugarteniente del preboste, Michel de Licona e Íñigo de Larrea. Estos dos últimos en ausencia y rebeldía, habiendo sido previamente acotados; es decir, habían sido declarados fugitivos de la justicia y tenían el plazo de un año para presentarse ante el tribunal que había juzgado la causa para responder de la misma<sup>78</sup>, pues en caso contrario quedaban a merced de cualquiera que conociera su condición de acotados y que los pudiera prender o matar, siendo después recompensado por su acción por la Hermandad<sup>79</sup>. Dada la naturaleza del crimen la sentencia no podía haber sido otra que la pena de muerte. Las provisiones reales de Enrique IV no establecían la pena para los culpables de piratería, ni tampoco la hermandad de villas vizcainas de 1479, pero dado que este delito se equiparaba al robo y asalto en caminos y despoblados es lógico que se aplica la misma pena, atendiendo a criterios de analogía; esto es, la capital<sup>80</sup>; al igual que ocurría, obviamente con el homicidio (la tripulación entera fue asesinada). El sistema judicial extraordinario de las hermandades juzgaba y condenaba a partir de los simples indicios, sospechas o presunciones de culpabilidad, como, por ejemplo, sorprender a alguien con bienes que fueran producto de algún robo<sup>81</sup>. Por tanto, y concretando, la sentencia del alcalde de la hermandad guipuzcoana Arrechea fue la de pena de muerte, que en el caso de Michel e Íñigo debía ser de «cierta forma» y en el de Martín de Irigoyen, lugarteniente de preboste, «en otra forma». ¿Qué diferentes formas de ejecución podían aplicarse para que el alcalde de hermandad estableciera ese criterio<sup>82</sup>? En primer lugar, el tipo de pena capital variaba atendiendo a la condición social del reo: si era noble o hidalgo era degollado o empozado y si no lo era, ahorcado. Y en segundo lugar, por no exponer toda la casuística y centrarnos simplemente en las variantes

76. BAZÁN, Iñaki: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530). Estudio etnográfico*, Vitoria, 1992, pp. 45-48; IDEM: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 528-535

77. «Otrosy hordenamos que todos los que fueren llamados a cadena sean tenidos de se presentar ante los dichos jueces e que ninguno preboste nin jurado nin executor non pueda rescibir presentacion de ninguno llamado nin lo soltar syn mandamiento de los dichos jueces e qualquier avto, que en contrario fuere fecho, sea en sy ninguno e qualquier preso que syn liçencia de los dichos jueces se avsentare de la carçel sea acotado e aya la pena del acotado e si vieren los jueces que los executores que los presos deuen guardar non los guardan commo deben, que los dichos jueces de la Hermandad probean en ello commo los presos esten a grand recabdo e presos, segund vieren que mejor conviene».

«Otrosy hordenamos que en quanto toca a los dichos de los prebostes e de los carçeleros e executores de las dichas çidad e villas sy alguna dubda occurriere en la determinacion dello quede a los dicho corregidor e alcaldes de la dicha Hermandad e sea caso de Hermandad»; HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, pp. 91 y 98, respectivamente.

78. «Yten sy alguno fuere acotado por el alcalde de la Hermandad et sy quisiere venir a se salvar despues que asy fuere acotado fasta un año luego seguinte que se venga a salvar ante el alcalde de la Hermandad que lo acoto e sy espiro su ofiçio ante el otro alcalde que subçedio en su logar de aquel que lo acoto e ponga al tal acotado en la cadena e lo libre e jodge segund los capitulos de este quadero de la Hermandad como ellos mandan e non se salve ante juez mayor nin menor et sy vinieren a se salvar despues del dicho año que en tal caso sy fue acotado por rebeldia o con enformacion que el alcalde ovo el maleficio por que fue acotado non sea oydo sobre ello e sea executado en el dicho acotamiento et se veniere a salvar ante el dicho alcalde juzgado e librado como es dicho de suso en esta ley» (nº XLIX de las ordenanzas de 1463); BARRENA, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, p. 159.

79. «Iten qualquier que matare al acotado despues que estoviere escripto por acotado en el libro de la Hermandad o lo prendiere et lo entregare a la Hermandad o a la justicia de ella que le pague la Hermandad mill maravedis esto se entyenda en qualquier lugar que lo matare e prendiere syguiendolo desde qualquier lugar o termino de Guipuscoa et aya este mismo galardón el que prendiere al que fisiere compania al acotado e lo entregare a la dicha Hermandad o al alcalde de ella» (nº LIII de las ordenanzas de 1463); BARRENA, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, p. 160.

80. «Yten qualquier que a otro robare en camino de çinco florines arriba que muera por ello et demas pague lo que asy robo [...] E sy robare de çinco florines ajuso que torne lo que asy robo con las setenas el prinçipal [...]» (nº VI de las ordenanzas de 1463); «Iten qualquier que rovere fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba que muera por ello [...] E sy robare o furtare de dies florines ajuso que torne aquello que asy robo o furto con las setenas el prinçipal [...] E sy otro robo o furto fisiere la segunda bes que lo maten por ello [...]» (nº VII de las ordenanzas de 1463); BARRENA, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, pp. 144-145. «Otrosy hordenamos que qualquier que robare en camino o fuera de camino poco o mucho o qualquier que furtare de quinientos maravedis arriba, que muera por ello, e sy furtare de quinientos marevedis avaxo, que por la primera vez pague las setenas e el dapno doblado a la parte con las costas que jurare sy ouiere de que e sy non ouiere de que las pagar que salga del condado por dos annos e jaga tres meses en el çepo e las setenas sean para las costas de la Hermandad, e por la segunda vez, que le corten las orejas, e por la terçera vez que muera por ello» (ordenanzas de 1479); HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 100.

81. «Otrosy hordenamos que qualquier ladron o robador que fuere tomado con robo o con el furto que syn otra probança nin otro proceso alguno e syn querellos los jueces condepnen a pena de muerte [...]» (ordenanzas de 1479); HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 100. Sobre el tema de las simples presunciones para procesar y condenar a un sospechoso de haber perpetrado un delito en el caso de las hermandades vascas vid. BAZÁN, Iñaki: «La condition du témoin dans le droit castillan e navarrais médiéval», Benoît GARNOT (dir.): *Les témoins devant la justice. Une histoire des statuts et des comportements*, Rennes, 2003, pp. 46 y ss.

82. Sobre la pena de muerte en el País Vasco durante la Edad Media vid. BAZÁN, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 562-573; CABIECES, M<sup>a</sup> Victoria: «La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, vol. 27 (1979).

principales, el tipo de pena capital variaba también en función de la naturaleza misma del delito: si era horrendo se aplicaba una pena más cruel que si no lo era. La justicia de la hermandad de villas vizcaínas preveía que los culpables de robos o asaltos en caminos y despoblados fueran ejecutados de la siguiente manera: «que le aten vna cuerda o dogal al pescueço e le enforquen en vna forca de tres palos o de vn rollo de manera que non toque al suelo, de guisa que muera allí naturalmente e ningunos nin algunos non sean osados de quitarlos de allí syn espresa liçençia e mandado de los dichos jueses»<sup>83</sup>. En el caso que nos ocupa se nos escapa cuál pudo ser la forma elegida, tan sólo sabemos que se estableció una diferencia entre los piratas y el lugarteniente del preboste. Tal vez, en el caso de los primeros, el tipo de pena capital incluyó algún elemento especial en sentido de incrementar el sufrimiento de los reos y su escarnecimiento público, dada la naturaleza y circunstancias que concurren en su delito.

Tras la promulgación de la sentencia condenatoria, Martín de Irigoyen apeló ante los «alcaldes de my [real] Casa e Corte e Chançilleria». El alcalde de hermandad Arrechea desestimó esa apelación atendiendo a la legislación que sobre esta materia estaba establecida cuando se trataba de la justicia de la hermandad. En efecto, con objeto de dotar a este tribunal extraordinario de los elementos procesales necesarios para convertirlo en un eficaz instrumento en la lucha contra la delincuencia en despoblado, con atención especial a la generada por la violencia banderiza de los parientes mayores en tierras vascas, no sólo dispuso de un procedimiento sumarial («determine el fecho brevemente»), sin muchas garantías, sin necesidad práctica de testigos, procesando a partir de los simples indicios..., sino también incluyó la imposibilidad de apelación de sus fallos judiciales ante instancias superiores, como los tribunales de la Real Chancillería de Valladolid; tan sólo se consentía esa apelación, pero en grado de revista ante el propio tribunal de la hermandad que había juzgado previamente la causa<sup>84</sup>. En algunos casos, según las ordenanzas de la hermandad guipuzcoana de 1463, sí se concedía la posibilidad de apelación (más bien de amparo) si el reo hubiera sido objeto de alguna irregularidad por parte del juzgador, pero nunca ante otro tribunal, sino ante el propio monarca o ante el Consejo Real<sup>85</sup>. A este resquicio pretendió agarrarse Martín de Irigoyen, pues su apelación se fundamentó en haber sufrido ciertas injusticias relacionadas con su defensa. Sin embargo, no tuvo en cuenta que no podía apelar ante la Chancillería, y ahí cometió un grave error, incrementado por el hecho de que los alcaldes del crimen de ese tribunal dieron cartas inhibitorias contra el alcalde Arrechea, cuando la legislación de la hermandad, sancionada por la Corona, prohibía semejante posibilidad<sup>86</sup>. La hermandad provincial de Guipúzcoa, por su parte, suplicó a los Reyes Católicos que remediaran la situación a la que se había llegado, porque «la qual dicha carta de ynibicion dis que es ganada en grand deservicio myo [del rey] e ynjurja e ynfamia de mis Regnos, e en grand danno e perdymymiento de la dicha provinçia e justiaçia della». La resolución de este conflicto vino a través de la promulgación de una provisión real que anulaba la carta inhibitoria dada y establecía el cumplimiento de la sentencia condenatoria dada por el alcalde Arrechea. En consecuencia, Martín de

83. HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 100. La Santa Hermandad constituida por los Reyes Católicos, así como también las hermandades viejas de Toledo, Talavera y Ciudad Real, ejecutaban a los reos mediante el asietamiento; SÁNCHEZ BENITO, José María: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la hermandad», *Estudios de Historia Medieval Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid, 1991, p. 422. Vid. también MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999, pp. 481-482.

84. «Otrosy hordenamos que en quanto a las apelaciones se guarde la forma siguiente, conbiene a saber: [...] e en quanto a las penas cryminales o casos de Hermandad e sentençias e proçesos dellas, hordenamos que de las sentençias ynterlocutorias non ayan apelacion ninguna, saluo sobre competencia o yncompetençia de juridiccion e sobre detenimiento o soltura de presos e sobre denegamiento de escripturas presentadas e non en otros casos algunos, fasta la sentençia difinitiva e en los casos sobredichos e de sentençias defynitivas sienpre aya apelacion, enpero la apelacion de qualquier manera que sea se aya de faser para ante los dichos mismos corregidor e alcaldes [de la hermandad] e non para otros algunos e aquellos las ayan de sentençiar en grado de revista [...], e de la tal sentençia que en reuista se dieren non aya otra apellaçion»; HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 92.

85. «[...] et que de la sentençia que el tal alcalde diere sobre tal malfechor o sobre sus bienes que non aya apellaçion nin vista nin suplicaçion pero que a salvo finque sy alguno se quisyere apellar del dicho alcalde sobre el tal malfechor a la merçed del dicho Rey sy alguna syn rrason le fisiere por la tal sentençia que el dicho alcalde diere que sy alguno lo enplasare para ante la merçed de nuestro señor el Rey que toda la dicha Hermandad sean tenidos de sobre llevar al tal alcalde de costas e dampnos que les por la dicha rrason vinieren quando paresçiere a la dicha Hermandad que el dicho alcalde ynjustamente es fatigado por la dicha rrason et sy por abentura el tal malfechor non pudiere ser tomado que el tal alcalde que tomare la verdad et pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar para treynta dias segund se contyene en el capitulo primero et sy en los dichos plasos non paresçieren que les den por acotados e encartados et sentençiados» (nº XXXV); BARRENA, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, p. 154. En el caso de la hermandad de villas vizcaínas de 1479 se suprimita incluso esta posibilidad: «Otrosy hordenamos que de los dichos corregidor e alcaldes de la Hermandad en los casos en que les damos poder para conoçer, que non aya apelacion nin suplicaçion para ante los reyes, nuestros señores, nin para ante los jueses de la su corte e chançilleria nin por via de nullidad nin de agrabio nin por via de simple querella nin porque digan quel auditorio de los dichos jueses de la Hermandad non les es tuto nin seguro nin en otra manera alguna en tiempo alguno, saluo en grado de reuista, segund debaxo dira»; HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, pp. 90-91.

86. «[...] e quien quiera que triaxere carta ynibitoria contra lo susodicho, que si fuere persona singular, pague de pena çinco mill maravedis e si fuere conçejo, dies mill maravedis para las costas de la dicha Hermandad e el escriuano que la leyere que pague otros çinco mill maravedis»; HIDALGO DE CISNEROS, Concepción et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya...*, p. 91.

Irigoyen fue finalmente ejecutado, pero no Michel de Licona e Íñigo de Larrea, pues habían huido y no pudieron ser capturados. Para evitar que en el futuro pudieran acontecer nuevamente casos similares que pusieran impedimentos a la ejecución de la justicia de la hermandad, la provincia solicitó de la Corona la confirmación de los privilegios concedidos por Enrique IV que establecían que las apelaciones tan sólo pudieran ser realizadas por casos de agravios y ante el propio monarca o su Consejo. Lo que tuvo lugar el 11 de mayo de 1479, cuando los Reyes Católicos confirmaron las cartas y privilegios del referido monarca y se reservaron el conocimiento sobre las causas civiles y criminales «tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provincia», trayéndolo de los «Oydores de la mi Justicia, Audiencia, nin otras Justicias»<sup>87</sup>.

¿Cuál fue el impacto inmediato de este acto de piratería en las relaciones mercantiles anglo-guipuzcoanas? Como es lógico, provocó, según refiere el archivero e historiador Pablo de Gorosabel, un retraimiento o enfriamiento de las «amistosas relaciones políticas y comerciales que en los últimos años habían guardado» y que los guipuzcoanos dejaron de «acudir por de pronto a Inglaterra»<sup>88</sup>. Como ambos se necesitaban mutuamente, unos para transportar las materias que exportaba y otros para aprovisionarse de géneros para su sustento que importaba, era inevitable que alcanzaran un acuerdo que evitara que las naves, mercancías y tripulaciones «fueran apresadas en la mar por corsarios», continúa el mencionado Gorosabel. Este acuerdo se materializó, como más arriba se ha señalado ya, en 1481 con la firma de un tratado entre ambas partes, con el consentimiento de la Corona de Castilla en el caso de la provincia de Guipúzcoa. El texto del mismo se recoge en el documento número 4 del apéndice documental del presente artículo y se sigue la edición publicada en 1865 por Pablo de Gorosabel. Según el tenor del mismo, la cláusula primera establecía la inteligencia y la abstinencia de guerras entre ambas partes por espacio de diez años; la segunda la libertad de comercio; la tercera la entrega de fianzas por parte de toda nave que se armara o se hiciera a la mar para garantizar que no se dañarian mutuamente; y la cuarta la invalidación de la ejecución de las cartas de represalia que por defecto de la actuación judicial se hubieran concedido por los monarcas de ambos países en contra de los súbditos de la otra parte.

## 5. APÉNDICE DOCUMENTAL

Los cuatro documentos que se presentan a continuación no son inéditos, ya que todos ellos han sido publicados en alguna ocasión. Pero si nuevamente los editamos se debe a las siguientes razones: por el interés de los mismos en el contexto del trabajo sobre la piratería que presentamos; por estar en obras de difícil acceso o no muy conocidas; y porque su extensión desaconseja su inclusión en el propio texto del trabajo o en nota. En todos los casos se menciona la publicación seguida a la hora de reproducir el documento.

### Documento nº 1

1461 septiembre 30. Madrid

*Provisión Real dada a la provincia de Guipúzcoa para que asuma la jurisdicción de los delitos cometidos en la mar por sus vecinos contra otros vecinos.*

*Archivo General de Guipúzcoa (Tolosa):* Secc. 3ª, neg. 8, leg. 1.

*Biblioteca de la Academia de la Historia (Madrid):* Col. Vargas Ponce, t. 47, fols. 79-80.

*Nueva Recopilación de Fueros Guipuzcoanos, Tolosa, 1696, tít. X, ley 3.*

ORELLA UNZÚE, José Luis: *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1983, pp. 89-90 (edición del documento seguida).

87. «[...] e nos tuvimos lo por bien por que vos mandamos que veais las dichas Cartas que el dicho señor Rey Don Henrique nuestro Hermado [sic] mando dar a la dicha Provincia de Guipuzcoa e de la Hermandad de ella, cerca de lo suso dicho, e la confirmamos [...] e contra el tenor e forma de ellas non vos entrometais de conocer ni conoscais de pleitos ni cabsas algunas civiles ni criminales tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipuzcoa e las remitades todo ante nos para que por nos o por los del nuestro Consejo se vea e faga, lo que fuese Justicia, todo segun e por la via e forma e manera que las dichas cartas se contienen»; RECALDE, Amaia y ORELLA, José Luis: *Documentación real a la provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo I*, San Sebastián, 1988, pp. 211-212.

88. *Memoria sobre las guerras y tratados...*, p. 56.



MUGARTEGUI, Isabel: *Introducción al comercio guipuzcoano en la segunda mitad del siglo XV*, San Sebastián, 1981, apéndice 12.

LANDÁZURI: *Historia de Guipúzcoa*, Madrid, 1921, pp. 235-236.

Don henrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarve de Algecira y Señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores de las villas y lugares e tierras de la Hermandad de la provincia de Guipuzcoa informado que entre vuestros vecinos e Hermanos de vuestra hermandad sean e facen por la mar unos a otros algunas muertes o robos e fuerzas e males e dapños e como quier que sean quejado e quexan a vos otros como hermanos de la hermandad que los proveades sobre ello que no lo querades facer por lo qual han recrecido e recrece lo suso dicho e confiando de vos otros que sodes tales que guardaredes el servicio de Dios e mio e pro comun de esta dicha provincia e de la Hermandad de ella mi merced es de vos encomendar e por la presente vos encomiendo para que de aquí adelante podades conocer e conscades e executar e executades de las muertes e robos e fuerzas e males e dapños que los vuestros vecinos e hermanos de la dicha vuestra Hermandad en la mar fuera de los puertos e jurisdicciones que las villas y lugares de la dicha provincia han en la mar ficieren unos a otros segund que podriades conocer entre ellos si las ficieren en la dicha provincia fuera de las villas segund tenor del Quaderno e Ordenanzas de la dicha Hermandad e para todo ello yo vos do poder cumplido por esta mi carta e los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara e demas mando al home que la esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid treinta dias de septiembre año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos e sesenta y un años. Yo el rey. Yo Alvaro Gomez de Ciudad Real su secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado registrada Alfonso de Alcalá.

## Documento nº 2

1470 julio 8. Segovia

*Real Cédula por la que se autoriza a la provincia de Guipúzcoa para conocer los delitos que sus vecinos cometen en la mar.*

*Archivo General de Guipúzcoa (Tolosa): Secc. 3ª, neg. 8, leg. 12.*

RECALDE, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación real a la provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1988, t. I, pp. 135-136 (edición del documento seguida).

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de las Juntas de las Hermandades de la muy noble e leal Provinçia de Guipuscoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petiçion, por la qual desides que los procuradores de las Juntas desa dicha Provinçia tenedes e tienen jurediçion para conoçer de los robos e tomas de bienes e otros delitos que por los vesinos e moradores de esa dicha Provinçia en ella se fisieren e cometieren contra quales quier personas. E que por no tener jurediçion para conoçer de los robos e males e dapnos que por los de esa dicha Provinçia se han fecho e fassen en la mar fuera de los limites della, los tales delitos e malefiçios no son punidos nin castigados, nin la my justiçia esecutada commo devia, nin los dapnificados alcançan complimiento de justiçia, de que a mi se ha seguido e sigue mucho deserviçio e grand dapno e a esa dicha Provinçia e vesinos della, e a los otros mis subditos e naturales. Suplicandome e pidiendome por merced ca dello mandase proveer, mandando vos dar liçençia e facultad para que de aquí adelante pudiesedes conoçer e conoçiesedes de qualquier delito e maleficio que fuera desa dicha Provinçia o en la mar se cometiese por quales quier vesinos della, asy contra quales quier personas vesinos della commo los de fuera parte, segund que podades conoçer de los que en esa dicha Provinçia se cometen, o commo la mi merced fuese. Lo qual por mi visto, entendiendo ser asy complidero a mi serviçio e a esecucion de la mi justiçia, e al bien e pro comun desa dicha Provinçia, tovelo por bien, e por la presente vos do la dicha liçençia e facultad para que de aquí adelante podades conoçer e conscades de todos e quales quier delito e malefiçios e otros qrimenes e exçesos, que en la mar o fuera desa Provinçia se han fecho e cometido e fisieren e cometieren por qual quier vesinos della contra quales quier vesinos desa dicha Provinçia o de fuera parte, e los librar e determinar e faser çerca dello, e de cada cosa dello complimiento de justiçia, segund e por la forma

e manera que podades conosçer, librar e determinar de los que en esa dicha Provincia se fassen e cometen. E que tengades esa mis (roto) e jurediçion para ello, commo para lo que esa dicha Provincia se fisiere tenedes. Ca yo por la presente vos lo cometo e do poder cumplido para todo ello e para cada una cosa e parte dello con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades. Dada en la ciudad de Segovia a ocho dias de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo el Rey. Yo lohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escribir por su mandado. Registrada lohan de Sevilla. Chanciller.

### Documento nº 3

1477 agosto 9. Medina del Campo

*Real Provisi3n contra Michel de Nicola e Inigo de Larrea, como principales culpables del asesinato de la tripulaci3n de un buque ingl3s, y contra el teniente del preboste y carcelero de la villa de Orio, Mart3n de Irigoyen, por haber puesto en libertad al primero.*

Archivo General de Guip3zcoa (Tolosa): Secc. 3<sup>a</sup>, neg. 9, leg. 1.

RECALDE, A. y ORELLA, J. L.: *Documentaci3n real a la provincia de Guip3zcoa. Siglo XV*, Eusko Ikaskuntza, San Sebasti3n, 1988, t. I, pp. 193-196 (edici3n del documento seguida).

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahem, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la Provincia de Guypuscoa, principe de Aragon e Sennor de Viscaya e de Molina. A los del my Consejo e Oydores de la my Abdienci3, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, e otras justiçias e ofiçiales quales quier ansy de la provincia de Guypuscoa commo de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mys Regnos e sennorios. E a cada uno e qual quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano p3blico, salud e gracia. Sepades que la junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares desa dicha provincia de Guypuscoa me fisieron relaci3n por su petyçion que ante my en el my Consejo presentaron disiendo que puede aver poco mas o menos tiempo que çiertos mercaderes yngleses en confiança de pas e de amystad que entre esos mys Reynos e los de Ynglaterra estavan, se partieron del dicho Reyno de Ynglaterra para venyr a la dicha provincia en su nabyo de Londres con muy muchos pannos e joyas e cosas de grandes valores, e que navegando por mar llegaron en unpuerto [sic] de Ynglaterra donde dis que algund tanto de asyento fizieron, que llegaron a ellos Michel de Licola<sup>89</sup> natural de la dicha provincia vesyno de la villa de Orio que es en la dicha provincia, e Inigo de Larea<sup>90</sup> vesyno de Asteasu que es bien asy vesyndad de la dicha provincia, e otro vesyno de Motrico en con otros dos companeros que consigo traya naturales de my noble e leal Condado de Viscaya, suplicando a los dichos mercaderes que pues venyan para la dicha provincia de Guypuscoa e ellos heran naturales della los acoguesen en el dicho su navio para que en uno con ellos en su compaya [sic] ovyesen de pasar e venyr a la dicha provincia. E que los dichos mercaderes yngleses avyendo respecto a la dicha paz e amystad ovyeron en muy grand dicha de los acoger e acogieron e asy acogidos se partieron del dicho puerto, e venyendo en uno e llegando casy en medio de su viaje les ocurrio a desora una fortuna muy grande de manera que dis que todos pasaron esas trabajo bien por espaçio de dos dias con sus noches, e commo çesasen los dichos mercaderes e marineros e compania de yngleses con la grande e sobrada fanga que ovyeron en los dichos dos dias e noches pasadas con grand deseo de folgança se echaron a dormyr e se adormyeron, e dis que asy estando dormyendo fasta treynta e tres ommes los dichos Michel e Inigo e los otros dos sus companeros pospuesto todo themor de Dios e en menos preçio myo e de la my justiçia e non curando de los abomynables e muy feos casos e pennas en que por ello cayan e yncurrian e en muy grand ynfamya de todos los abitantes de los dichos mys Regnos e sennorios e espeçialmente de los abitantes de la dicha provincia con muy grand e sobrada codiçia de apropiar asy mesmo todos los dichos pannos e joyas e cosas que en el dicho nabio trayan los dichos Yngleses degollaron a todos los dichos treynta e tres Yngleses e asy degollados dis que los lançaron en la mar. E commo Nuestro Sennor non permyte que tales fechos e otros semejantes se encubran, todos los dichos cuerpos degollados eançandolos [sic] la mar e portando en la costa de Bretanna, de manera que fueron luego conosçidos por aquellos que de antes los conoçian, e vinyeron en conoçimiento por que y en commo avya acaesçido el caso. E dis que asy fecho e cometido el qrimen tan malo e feo, los dichos Michel e Inigo

89. Vargas Ponce lee Nicola.

90. Vargas Ponce lee Larrea.

en uno con los otros dos sus compañeros nabegando pasaron en el Regno de Gallizia e fizieron su partido con Pero Alvares<sup>91</sup> de Soto Mayor que sea en deservicio myo, e despacharon ende en ciertos puertos e lugares della toda la ropa e joyas que en el dicho navyo venya en uno con el dicho navyo, e vinyeron a la dicha provincia commo sy cosa de lo suso dicho pasado non ovyesse en muy grand des honor e ynfamia de la dicha provincia e de los abitantes della, espeçialmente el dicho Michel en la dicha villa de Orio donde es natural, e el dicho Inigo en el dicho lugar de Asteasu. E estovyeron por espaçio de algunos dias en los dichos lugares fasta quel bachiller de Sasola my embaxador que hera en Ynglaterra vino e sopo la entrada dellos en los dichos lugares, el qual estava ynformado de todo el fecho. E mando de my parte a Pascual Mygalles<sup>92</sup> de Arrechea alcalde de la Hermandad de la dicha provincia en la dicha villa de (roto)<sup>93</sup> que los ovyesse de prender e prendiese (roto)<sup>94</sup> e syn demandar al dicho Michel lo fallo ende entre ciertos vesinos de la (roto)<sup>95</sup> e commo echasen mano del, lo prendase el conçejo e los alcaldes (roto)<sup>96</sup> lo quitaron por fuerça e contra su voluntad, disiendo que el dicho alcalde e la dicha Hermandad non avyan jurediçion en la dicha villa por privilegio que la dicha villa abia por todavia. Tomando lo [sic] del poder del dicho alcalde e entregaron a Martin de Yrigoyen lugar tenyente de preboste e carçelero publico de la dicha villa, para que lo tovyese en guarda fasta tanto que del caso fuesen bien ciertos e çertificados e el dicho Martin abiendose entregado del dicho Michel, aunque dis que al prinçipio de la toma non fuese presente, pero despues encargandose del commo carçelero e executor publico e lugar thenyente de preboste de la dicha villa, aunque fuese çertificado de la fama de bulgada e del caso tan abomynable e todas sus anotaçias abienandolo por ynoçente e desimulando su delito dio soltura al dicho Michel de manera que a grand culpa del dicho Martin de Yrigoyen carçelero e lugar tenyente de preboste se absento el dicho Michel de toda la dicha provincia. E bien asy el dicho Inigo syntiendo que ya la fama del caso hera de bulgada a cabsa de lo qual dis que la dicha provincia e jueces della syntiendose del caso tan feo e malamente cometido, despues de abida ynformaçion e conosçimiento entero del caso e de todos sus meritos, dio forma e orden commo el dicho Pascual Miguellès alcalde de la dicha Hermandad ovyesse de faser e fisyese proçeso contra ellos, e a saber contra los dichos Michel e Inigo commo contra prinçipales delinquentes, e contra el dicho Martin de Yrigoyen prevoste carçelero commo contra mal e nygligente carcelero, a cabsa de la mala e ynjusta soltura que dio al dicho Michel. E asy se feziendo e proçediendo contra ellos segund curso de Hermandad e estilo usado en la dicha provincia [sic], seyendo llamados (roto)<sup>97</sup> por la sos e entredos alcaldes, atendidos de que non paresçieron todos ellos, dis que han seydo e son condepnados por el dicho alcalde a penna de muerte natural e (roto)<sup>98</sup> aquella a los dichos Michel e Inigo en çierta forma e al dicho Martin de Yrigoyen prevoste carçelero en otra forma, segund natura de los dichos delitos. E dis que agora la voz del dicho Martin de Yrigoyen mal carçelero e lugar tenyente de preboste dis que del proçedimyento que asy contra el se fazia en uno con los otros dequentes [sic] allegando çiertas cabsas ynjustas en su defensyon ha apellado del proçedimyento e abctos del dicho proçeso de pleito. E aun despues de la dicha sentençia condepnatoria e abiendo su procurador commo por el dicho alcalde le fuesen denegados las dichas apellaçiones, a la my Casa e Corte e Chançilleria de los alcaldes della han llevado çiertas cartas ynibitorias contra el dicho Pascual Miguellès su alcalde de la Hermandad. El qual segund dicho es por mandamiento espreso de la dicha provincia e hermandad della fizo el dicho proçedimyento e condenaçion contra los dichos delinquentes. La qual dicha carta de ynibicion dis que es ganada en grand deservicio myo e ynjurias e ynfamia de mys Regnos, e en grand danno e perdimyento de la dicha provincia e justiçia della. E que me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia o commo la my merced fuese, e yo tovelo por bien, e mandeles dar esta my carta para vos en la dicha razon; por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veays la dicha sentençia de que de suso se fase mençion, e sy es tal que paso e es pasada en cosa judgada he trae consigo e aparejada esecuçion la guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e complir a executar (roto)<sup>99</sup> a debida execuçion con efecto en las personas e bienes de los en ella contenydos e en cada uno dello en todo e por todo, segund que en ella se contyene (roto)<sup>100</sup> con fuero e con derecho debades, guar-

91. Vargas Ponce lee Perez.

92. Vargas Ponce lee Miguelez.

93. Vargas Ponce lee Guetaria.

94. Vargas Ponce lee «el qual no fuese a cabsa de ello a la dicha villa de Orio».

95. Vargas Ponce lee «la dicha villa».

96. Vargas Ponce lee «de la dicha villa».

97. Vargas Ponce lee «por los treinta dias por todas las pla».

98. Vargas Ponce lee «mandoles dar».

99. Vargas Ponce lee «e llevar».

100. Vargas Ponce lee «quanto y como».

dando cerca della la forma e orden de la ley (roto)<sup>101</sup> que en este caso fabla, non embargante (roto)<sup>102</sup> por parte del dicho Martin de Yrigoyen fecha (roto)<sup>103</sup> inybiçion dada por los dichos alcaldes de my Casa e Corte e Chançilleria, salvo (roto)<sup>104</sup> estan puestos por sus personas (roto)<sup>105</sup> poder de los dichos alcaldes o de qual quier dellos. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de diez mill maravedis a cada uno para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplaze que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinse dias primeros siguyentes so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostare testimonyo signado con su signo por que yo sepa commo se cumple my mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a nueve dias del mes de agosto, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos. Va escripto sobre raydo do dise de la dicha villa aunque fuese çertificado de la famma debulgada e del caso non le emprezca. Yo el Rey. Yo Gaspar Daryno secretario del Rey nuestro sennor la fise escribir por du [sic] mandado. Registrada<sup>106</sup> Alfonsus Andreas dottor chançiller.

#### Documento nº 4

1481 marzo 9. Londres

*Acuerdo alcanzado entre la provincia de Guipúzcoa, con autorización de la Corona de Castilla, e Inglaterra para conservación de la paz entre ambas partes, de manera que los «tratantes así de la una parte como de la otra puedan andar seguramente, é los malhechores sean castigados, é los damnificados satisfechos».*

GOROSABEL, Pablo de: *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, Imprenta de la Provincia, Tolosa, 1865, pp. 99-111 (expediente formado por varias piezas: real licencia; carta del rey de Castilla al de Inglaterra; poder de la Junta de Usarraga; carta de la Junta al rey de Inglaterra; poder del rey de Inglaterra; y texto del tratado, que es la única pieza que se transcribe).

Manifiesto sea á todos los que las presentes letras vieren y á cada uno de ellos como nos Roberto Morton, guarda de los registros de la cancillería del señor rey. Juan Coke, secundario en el oficio del sello privado del mismo señor rey, y Enrique Aynes Worth, doctores en leyes, y diputados comisarios y procuradores del mismo rey, suficiente y legitimamente constituidos para las cosas yuso escritas, tratantes y comunicantes con los discretos y probos varones Sebastian de Olazabal, bachiller, Juan de Ayunes, y Martin Perez de Percaztegui, procuradores, diputados, oradores y comisarios de la provincia de Guipuzcoa, de las villas, lugares y habitantes de ellas, de y sobre las materias yuso escritas, por fin capitulamos, convenimos, concordamos y concluimos con ellos y ellos con nos, asi con vigor de las letras de nuestro señor el rey ante dicho, como de los serenísimos príncipes el rey y reina de Castilla, de Leon, de Aragon y asi bien de la sobre dicha provincia. El tenor de las cuales letras abajo será escrito, según que en los artículos yuso escritos se contiene; salvas siempre la paz, amistad, confederaciones y otras inteligencias entre los reinos de Inglaterra y Castilla primero contratadas, á las cuales por las cosas yuso escritas non queremos en cosa alguna derogar.

Primeramente, que entre el sobredicho serenísimo rey de Inglaterra por sí, sus herederos, sucesores, hombres, vasallos, aliados, súbditos, reinos, patrias, tierras y señoríos cualesquier, de la una parte, y los nobles y probos varones gobernadores, moradores y todos cualesquier de la dicha provincia de Guipuzcoa por sí, sus herederos, sucesores, tierras, patrias, señoríos, villas y lugares cualesquier, de la otra parte, de aquí adelante serán buenas y firmes ligas, abstinencias de guerras y amigables inteligencias, asi por tierra como por mar y aguas dulces, en tal manera que los hombres de la una parte y de la otra en todos y cualesquier lugares los unos á los otros y los otros á los otros se tratarán amigablemente, y esto durante el espacio de diez años desde la data de los presentes primeros siguientes plenariamente cumplidos; salvo si el dicho señor rey de Inglaterra por seis meses enteros al señor rey de Castila antes amonestare que so semejante liga no quiere mas estar, ó por lo

101. Vargas Ponce lee «de Vribiesca».

102. Vargas Ponce lee «la dicha apelación».

103. Vargas Ponce lee «e la».

104. Vargas Ponce lee «si los sobre dichos mostrasen como».

105. Vargas Ponce lee «en».

106. Vargas Ponce añade «Pedro de Ayala».

contrario el señor rey de Castilla al dicho señor rey de Inglaterra por los dichos seis meses enteros antes amonestára que no quiere que los hombres de la dicha provincia desde en adelante guarden la dicha liga y abstinencia.

[2] Otrosí que durante las dichas ligas, abstinencias é inteligencias á los hombres de la una parte y de la otra será libre y licito de se llegar á las tierras, patrias y lugares de la otra parte, conversar ende con cualesquier hombres que ende fueren hallados de cualesquier nacion que sean, comprar, vender, comunicar y ejercer cualquier manera de mercaderia en tal manera y por tal modo como en sus propias tierras les sería lícito, salvo los derechos y costumbres á las ciudades, villas y lugares hasta aquí otorgadas, y por ellas ó por ellos usadas.

[3] Otrosí ha sido concordado, convenido y concluso que lo antes que ser pueda que en todos los puertos de cada parte é en cada uno de ellos por públicas proclamaciones sea mandado que ninguna nao armada antes parta á a la mar que á los jueces y gobernadores del tal puerto den fianzas suficientes los poseedores, vitualladores y maestros de la tal nao que por los hombres de ella ninguna cosa será atentada contra la forma y efecto de las ligas, abstinencias é inteligencias sobredichas. Y si acaeciére que durante las dichas ligas, abstinencias é inteligencias, lo que Dios no quiera, sea atentado en contrario; si los malhechores fueren ausentes ó no tuvieren de que pagar, luego sin dilacion alguna á las letras del serenísimo señor rey de Inglaterra certificantes haberse hecho tal robo harán satisfacer á los damnificados de los bienes de los fiadores; ó si los fiadores fueren hallados insolventes, entonces de los bienes de los gobernadores de la villa, lugar, ó puerto de donde salieron con las naos los tales malhechores, y ellos no siendo abanados para pagar, de los bienes públicos de la tal villa, lugar, ó puerto los dichos señores gobernadores harán hacer á los damnificados entera satisfacion. Del mismo modo en todas y por todas cosas el señor rey de Inglaterra por su parte hará hacer y ejecutará sobre sus súbditos, que alguna cosa contra estas dichas inteligencias atentaren.

[4] Otrosí ha sido acordado, convenido y concluso que si acaeciére que durante las dichas inteligencias se concediesen algunas represalias por pretendido defecto de justicia por el príncipe del uno ó del otro de los sobredichos reinos sobre los hombres ó subditos del otro príncipe por algunas cosas atentadas, que no conciernan originalmente á los hombres de la dicha provincia, el rey de Inglaterra no consentirá que las represalias por él contra los españoles otorgadas sean ejecutadas en las personas ni bienes de la dicha provincia; ni los gobernadores de la dicha provincia consentirán que las represalias que por el rey de Castilla fueren quiza otorgadas contra los ingleses en la dicha provincia en los lugares, puertos, ú otro lugar de ella en las personas y bienes de los ingleses sean ejecutadas.

[5] Otrosí ha sido convenido, concordado y concluso que los oradores, comisarios y procuradores de la dicha provincia de Guipuzcoa aquende de la fiesta de la natividad del señor primero que será procurarán y obtendrán todas las cosas sobredichas y cada una de ellas por letras de los serenísimos príncipes los señores rey y reina de Castilla y de la dicha provincia de Guipuzcoa que sean aprobadas, ratificadas y confirmadas, y que enviarán las mismas letras selladas con los sellos mayores al ilustrísimo señor rey de Inglaterra antes de la fiesta de Navidad, y se las entregarán; las cuales asi entregadas, el señor rey de Inglaterra librará sus letras conformes y semejantes por su parte sin dilacion alguna.

Todas las cuales dichas cosas, é cada una de ellas, en cuanto concierne al dicho nuestro señor rey, nos Roberto, Juan y Enrique, comisarios procuradores sobredichos prometemos que el dicho señor rey fielmente y plenariamente los guardará y hará cumplir, y no irá en contrario. En testimonio y fe de todo lo sobredicho á nuestras letras presentes sobre las cosas sobredichas, pusimos nuestros sellos. Dada en la ciudad de Londres 9 dias de marzo año del señor, según curso y computacion de la iglesia de Inglaterra de 1481 años. R. Morton. Coke. H. Aynes Worth.

## **6. APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO SOBRE COMERCIO MARÍTIMO, CORSO Y PIRATERÍA VASCA (ESPECIALMENTE MEDIEVAL)**

A lo largo del presente trabajo se han empleado y citado muchas más obras que las recogidas en este breve apéndice bibliográfico. La intención del mismo es la de ofrecer un listado de títulos que versen sobre el corso y la piratería vasca, privilegiando el periodo medieval, a la par que otros más dedicados al comercio marítimo medieval entre los vascos, que por mor de la temática indefectiblemente aluden, con mayor o menor extensión, a estas cuestiones relacionadas con el pillaje en los mares.

AGUIRRE GANDARIAS, Sabino: «Dos documentos inéditos de 1474, sobre el acuerdo de paz Guipúzcoa-Inglaterra», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, tomo XXXV, nº 2 (1990).

APESTEGUI CARDENAL, Cruz: *Piratas en el Caribe: corsarios, filibusteros y bucaneros (1493-1700)*, Lunweg, Barcelona-Madrid, 2000.

APRAIZ, Odón de: «Un pirata vasco desembarca en Denia (1494)», *ECOS. Boletín de los Alumnos del Instituto de Enseñanza Media de Reus*, nº 7 (1952).

ARIZAGA, Beatriz y BOCHACA, Michel: «El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 4 (2003).

AROCENA, Fausto: «Comercio marítimo vasco en los siglos XIII-XVIII», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XV (1959).

AUBRUN, Charles V.: «Corsaires et pirates basques en 1487», *Eusko Jakintza*, vol. 5 (1951).

AZPIAZU, José Antonio: *Historias de corsarios vascos: entre el comercio y la piratería*, Tarttalo, Donostia, 2004.

BARRENA, Elena: «La historia marítima vasca de la Edad Media. Un balance de conceptos y de perspectivas de investigación», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 1 (1996).

BAZÁN, Iñaki: «La piratería», Iñaki Bazán: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, pp. 446-460.

CARO BAROJA, Julio: «Los vascos y el mar», *Historia General del País Vasco*, Bilbao-San Sebastián, 1980, vol. 5.

CAUNEDO DEL POTRO, Betsabé: *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, 1983.

CIRIQUIAIN GAITARRO, Mariano: *Los puertos marítimos del País Vasco*, San Sebastián, 1986.

CHILDS, Wendy R.: «Comercial relations between the basque provinces and England in the Later Middle Ages», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 4 (2003).

DOPP, P. H.: «Un corsaire du quinzième siècle, Pedro de Laranda», *Bulletin of the Faculty of Arts Fouad I University*, XI (1949).

DOUMERC, B.: «Pirates basques et galeres vénitiennes: la confrontation inévitable (XVe siècle)», *L'aventure maritime du Golfe de Gascogne à Terre neuve. 118 Congrès National des Sociétés Historiques et Scientifiques*, Pau, 1993.

EGUILUZ ORTIZ DE LATIERRO, Federico: «Los inicios de la "piratería" vasco-británica (1228-1298)», *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, t. 18 (1974).

FERREIRA PRIEGUE, Elisa: «Las rutas marítimas y comerciales del flanco ibérico desde Galicia hasta Flandes», *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1981.

FERRER MALLOL, María Teresa: «Transportistas y corsarios vascos en el Mediterráneo medieval. Las aventuras orientales de Pedro de Larraondo», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 2 (1998).

FERRER MALLOL, María Teresa: «Los vascos en el Mediterráneo medieval. Los primeros tiempos», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 4 (2003).

FERRER MALLOL, María Teresa: *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval*, CSIC, Barcelona, 2000.

GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel: *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966.

GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel et al.: *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1985, concretamente el vol. II.

GOROSABEL, Pablo de: *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, Imprenta de la Provincia, Tolosa, 1865.

GUIARD, Téofilo: *Historia del Consulado y Casa de la Contratación de Bilbao y del Comercio de la villa, Bilbao*, 2 vols., 1913-1914 (utilizada la edición de La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972)



- GUIARD, Teófilo: *La industria naval vizcaína: anotaciones históricas y estadísticas*, Bilbao, 1917.
- HEERS, Jacques: «Le commerce des basques en Méditerranée au XVe siècle (d'après les archives de Gênes)», *Bulletin Hispanique* (1955).
- MENCHACA CAREAGA, Antonio: «Piratas y corsarios bascongados», *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, t. 1, 1966.
- MUGARTEGUI, Isabel: *Introducción al comercio guipuzcoano en la segunda mitad del siglo XV*, San Sebastián, 1981.
- MUGARTEGUI, Isabel: «Las actividades de intermediación: transporte y comercio en el País Vasco marítimo a finales del siglo XV», *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Bilbao, 1994.
- MUNARRIZ URTASUN, Eufasio de: «Pericia y bravura. Los piratas vascos», *Euskalerraren alde*, nº 301-302 (1929).
- OTERO LANA, Enrique: *Los corsarios españoles durante la decadencia de los Austrias: el corso español del Atlántico peninsular en el siglo XVII (1621-1697)*, Madrid, 1992.
- PIALLOUX, Georges: *Basques et corsaires*, Biarritz, 1996.
- RECTORAN, Pierre.: *Corsaires basques et bayonnais du XV au XIX siècle*, Bayonne, 1946.
- SANTOYO, Julio-César: «Piratas guipuzcoanos en las costas de Irlanda: la nao donostiarra San Jorge y su capitán Noblecia», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 9 (1975).
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marítima de la casa de Trastámara*, Madrid, 1959.
- TELLECHEA IDIGORAS, José Ignacio: *Corsarios guipuzcoanos en Terranova (1552-1555)*, Fundación Kutxa, Donostia, 2000.
- TENA, María Soledad: «Comercio y transporte marítimo en San Sebastián en la Edad Media», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, nº 4 (2003).
- ZUMALDE, Irune: «Un ejemplo significativo del corso en la Guipúzcoa del siglo XVI», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, nº 41 (1985).